

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de Economía, de 2005, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

BOLETÍN N° 4.234-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

La Sala del Senado aprobó en general el proyecto de la referencia con fecha 22 de enero de 2008, fijando como plazo para presentar indicaciones el 11 de marzo de 2008. Con posterioridad, por acuerdo de Comités, ratificado por la Sala del Senado, se fijó como nuevo plazo para presentar indicaciones el 17 de marzo de 2008. Finalmente, con fecha 4 de marzo de 2009, la Sala, a petición de la Comisión de Economía, abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el 10 de marzo de 2009.

Su Excelencia la Presidenta de la República hizo presente urgencia en el despacho del proyecto, en todos sus trámites constitucionales, en el carácter de “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes:

Del Ministerio de Economía: el Jefe de la División Jurídica, señor Eduardo Escalona, el Jefe de la División de Desarrollo de Mercados, señor José Tomás Morel, y el asesor jurídico, señor Carlos Rubio.

Del Ministerio de Hacienda: la asesora, señorita Daniela Gorab.

De la Fiscalía Nacional Económica: el Fiscal Nacional Económico, señor Enrique Vergara y el abogado de la División de Estudios de la Fiscalía, señor Sebastián Castro.

Del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: el Presidente, señor Eduardo Jara.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales la letra b), que pasa a ser letra c), del número 2); el número 7) y la letra p), que pasa a ser n), del número 15), que pasa a ser número 17), todos del artículo 1°. La primera, por tratarse de una nueva atribución al Consejo del Banco Central, y las otras por conferir nuevas facultades a los Tribunales de Justicia, conforme lo exigen los artículos 108 y 77, respectivamente, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la letra c) del numeral 11), que pasa a ser 12), y la letra a) del numeral 15), que pasa a ser 17), ambos del artículo 1°, son normas de quórum calificado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: N° s 4) y 11), que pasa a ser N° 12), del artículo 1°, N° 3), del artículo 2°, y artículos cuarto y quinto transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 15 bis, 27, 27 bis, 34, 35, 35 bis, 36 bis, 37, 38 bis, 39, 41, 42 a), 42 b), 43, 46 y 47.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 2, 4, 7 bis, 9, 10, 10 bis, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 letra a), 23, 26, 30, 32, 38, 42 c), 42 d) y 45.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 6 letra a), 8, 11, 25 y 31.

V.- Indicaciones retiradas: N°s 3, 5, 6 letra b), 12, 13, 22 letra b), 24, 28, 29, 33, 36, 40, 42 y 44.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 7.

o o o

Antes de iniciar la discusión particular del proyecto de ley, la Comisión escuchó la exposición del señor Fiscal Nacional Económico, quien abordó distintos aspectos referidos al mismo, algunas inquietudes que plantearon los Honorables Senadores durante la discusión general, y en especial, explicó la necesidad de una reforma a tan poco tiempo de haber aprobado la respectiva ley. El señor Vergara señaló que su presentación consta de 4 puntos: 1) programa de gobierno, 2) razones de la reforma, 3) necesidades: Informe OECD y 4) proyecto de ley.

En lo relativo al programa de gobierno, hizo presente que la institucionalidad en materia de defensa de la libre competencia ha ido evolucionando. En 1999, la ley N° 19.610 aumentó la planta y recursos de la Fiscalía Nacional Económica, y el año 2003, la ley N° 19.911 creó un Tribunal especial y autónomo que conociera de estas materias. El proyecto en estudio, por su parte, aborda, entre otros, los siguientes aspectos: aumentar la independencia del Fiscal Nacional Económico, contemplando su nombramiento por el sistema de Alta Dirección Pública; aumentar la dedicación de los miembros del Tribunal; establecer plazos de investigación para la Fiscalía Nacional Económica; contemplar la declaración explícita de los análisis de las fusiones; la delación compensada, y el aumento de multas.

A continuación expuso las razones de esta reforma. Manifestó que existen necesidades derivadas de la aplicación de la nueva normativa, como la eliminación de la institucionalidad preventiva, la necesidad de dar mayores certezas e incentivos en materia de operaciones de concentración, y la dificultad de probar la colusión, que se ha constatado en la práctica.

El señor Fiscal acotó que, en relación a la eliminación de la institucionalidad preventiva, antiguamente existían las comisiones preventivas regionales y la central, que solucionaban muchos problemas de competencia sin necesidad de llegar a un juicio o de aplicar sanción. Esto se eliminó con la última reforma y después de 4 años de aplicación de la nueva ley se puede apreciar que hay que establecer algún mecanismo para restablecer ese tipo de medidas, pues hoy día la Fiscalía, que es la que investiga, sólo tiene dos alternativas: archivar o judicializar. No existen las soluciones intermedias como sí existen, por ejemplo, tratándose del Ministerio Público, para ir dando mayor celeridad y solución a los casos.

Asimismo, hay mercados en que podrían mejorarse las condiciones de competencia sin necesidad de un juicio, a través de prevenciones, o recomendaciones bajo apercibimiento, lo que no lo permite la normativa actual.

En cuanto a las operaciones de concentración, es necesario dar certeza e incentivos. Las concentraciones necesitan plazos breves para su autorización, ya que hoy día una operación de concentración se demora entre 6 meses y 1 año en aprobarse y eso es bastante tiempo para una operación que se necesita solucionar en forma breve, debido a la falta de certeza que conllevan. También se debería instituir como práctica habitual el ofrecer compromisos, y que sólo los casos importantes deban ser revisados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Esta modalidad es habitual en el extranjero: cuando hay una fusión que presenta ciertos problemas se acuerdan compromisos de condiciones con la agencia de competencia y se termina el caso.

Los problemas derivados de la dificultad de probar la colusión también han sido impulsores de esta reforma, pues los indicios muchas veces no son suficientes, la jurisprudencia de la Corte Suprema exige prueba directa.

Por otra parte, se generan necesidades de reforma de esta normativa, a partir de la postulación de Chile a la OECD (Organización para

la Cooperación Económica y el Desarrollo), pues el examen inter pares representa una verdadera auditoria de nuestra política de competencia, y también resulta muy importante seguir recomendaciones de dicha entidad en la materia. El referido examen inter pares concluyó en la necesidad de dar certidumbre, a través de la transparencia, por ejemplo con la publicación de decisiones, y declaraciones de políticas de trabajo; en materia de política de concentraciones, incorporar la notificación previa, y la facultad de la Fiscalía Nacional Económica para llegar a acuerdo; en la persecución de carteles, la importancia de la delación compensada, y de contemplar facultades duras.

El Fiscal Nacional Económico agregó que la “Política de Competencia” forma parte de las que se evalúan para la incorporación del país a la OECD, y que hay una serie de recomendaciones que es deseable cumplir y que son coincidentes con nuestras necesidades actuales, entre otras:

- 1995 Council Recommendation concerning Cooperation on anticompetitive practices affecting international trade.
- 1998 Council Recommendation concerning effective action against hard core cartel.
- 2005 Council Recommendation concerning merger review.
- 2005 Council Recommendation concerning best practices for the formal exchange of information between competition authorities in hard core cartel investigations.

El señor Fiscal Nacional Económico, don Enrique Vergara, manifestó que, a fin de lograr los cambios necesarios, el proyecto de ley en estudio propone modificaciones en 5 grandes materias: 1) mejor tipificación de conductas, 2) aumenta la dedicación de los miembros del Tribunal, 3) incorporación de nuevas facultades para la Fiscalía Nacional Económica, 4) se propone una política para perseguir carteles y 5) otros:

- Una **mejor tipificación de conductas**. En el artículo 3° referirse a conductas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, y lograr coherencia entre ambos incisos del artículo 3°. Este es un tema que causó bastante discusión en el primer trámite constitucional, el proyecto busca incluir la palabra efecto en las letras a) y c) del artículo 3° porque las infracciones a la libre competencia son de daño y de resultado. No solamente deben ser sancionadas las conductas que tienen por objeto impedir la libre competencia, sino que también las que tienen por efecto impedir las. El señor Fiscal aclara en este punto que esto no se traduce en consagrar la responsabilidad objetiva; la responsabilidad en materia infraccional siempre es subjetiva, se trata que los delitos o infracciones a la libre competencia son de daño o de peligro.

Asimismo, se propone incorporar el abuso de posición dominante colectivo, que se refiere a conductas unilaterales en las que se renuncia a la rivalidad competitiva, propia de mercados oligopólicos, figura recogida en el Derecho Comunitario Europeo.

- **Mayor dedicación de los miembros del Tribunal.** Se propone un sistema de dedicación exclusiva, salvo actividades docentes o académicas, con una remuneración equivalente a la del cargo de Fiscal Nacional Económico. También se disminuye el número de suplentes: de 4 a 2, hay un aumento de incompatibilidades ex post, y un aumento de inhabilidades para postular al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. El señor Fiscal señaló que el proyecto del Ejecutivo no establecía la exclusividad, sino que se proponía aumentar las incompatibilidades, el número de sesiones ordinarias y la dieta de los Ministros del Tribunal; la Cámara de Diputados introdujo esta modificación, que fue acogida por el Ejecutivo, lo que conllevó un cambio en la remuneración de los Ministros, y la rebaja del número de suplentes.

En el proyecto también se contemplan las incompatibilidades ex post que no estaban reguladas en la ley, y se aumentan las inhabilidades para postular al Tribunal.

- **Incorporación de nuevas facultades para la Fiscalía Nacional Económica.** Algunas de ellas están relacionadas con la eliminación de la institucionalidad preventiva, como la facultad de formular recomendaciones bajo apercibimientos; dictar prevenciones para incrementar la transparencia en los mercados, y suscribir acuerdos extrajudiciales que deben ser autorizados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Otras se relacionan con las operaciones de concentración, como la de pedir información a particulares para poder realizar estudios, formular consultas sobre operaciones de concentración, y suscribir acuerdos extrajudiciales que deben ser autorizados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En relación a este punto, el señor Vergara comentó que mientras más estudios efectúe la Fiscalía Nacional Económica, sobre los distintos mercados, será más rápida su tarea cuando el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia le pida un informe sobre este tipo de materias; hoy día si no es bajo una investigación no puede pedir información a particulares, puntualizó.

También hay facultades referidas a la persecución de carteles, como la facultad de allanar, descerrajar, registrar e incautar; se trata de una facultad que tenía la Comisión Resolutiva, y que en la última reforma, por un error no se traspasó a la Fiscalía. También se incorpora una nueva facultad, la de interceptar comunicaciones. Ambas deben ser autorizadas previamente por resolución fundada de un Ministro de la Corte de Apelaciones.

El Fiscal Nacional Económico, señor Enrique Vergara, agregó que en el proyecto en estudio se propone una política para perseguir carteles. Presentó algunos índices históricos al respecto, que explican la necesidad de los cambios:

- Pocas causas de colusiones sancionadas: 29 sentencias condenatorias antes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, pero la mayoría de ellas fueron sanciones que se establecieron para Asociaciones Gremiales de Transportes, en que transportistas reunidos en una Asociación Gremial fijaban precios, se encontraba la prueba en el acta de la Asociación Gremial, y un caso de prueba directa en un cartel duro, el de las farmacias; y 4 sentencias post Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de

las cuales en dos casos se acogieron los requerimientos y después fueron revocadas las sentencias por la Corte Suprema (casos Oxígeno y Documento único de salida que exigían las navieras a los exportadores), y dos rechazaron requerimiento por falta de prueba directa (combustibles e Isapres).

El marco legal actual en la materia está determinado por las herramientas contenidas en el artículo 22 de la ley, sobre indicios y sana crítica; en el artículo 26, que contiene los fundamentos económicos, y en el artículo 39, con normas relativas a la reserva, el inicio sin comunicación a los afectados, la posibilidad de solicitar la ayuda de la Policía de Investigaciones, que no tiene en este caso más facultades que el Fiscal en esta materia, y la información a particulares.

En relación a los carteles, han llegado a algunas conclusiones preliminares, en cuanto a que en la normativa actual no existen facultades duras para recabar evidencia directa, y existe también dificultad de la prueba indirecta o indiciaria por paralelismo, evidencia de contactos e inexistencia de explicación racional alternativa. La Corte Suprema, por su parte, tiende a exigir prueba directa de los carteles, así ha ocurrido en la última jurisprudencia, estableciendo la necesidad de contar con prueba directa (casos de Combustibles, Isapres, Oxígeno y Asoex).

El señor Vergara se refirió luego al programa de delación compensada que se contempla, con nuevas facultades de la Fiscalía en la materia. A fin de graficar la importancia de este tipo de programas, citó a Scott D. Hammond, de la División Antitrust del Departamento de Justicia de Estados Unidos., quien ha resaltado la forma en que estos programas de clemencia han cambiado las políticas de competencia, y el modo de investigar y sancionar carteles, en el mundo. En Estados Unidos se dice que la mejor manera de combatir este tipo de conductas es a través de los programas de clemencia. Este programa consiste en ofrecer un beneficio a la empresa que delate su participación en un cartel.

Manifestó que la aplicación eficaz del programa es difícil, lo que se grafica con experiencias que se han vivido en otros países: en EE.UU, desde 1978, se presentaba un caso al año, las reformas del año 1993 elevaron las autodenuncias a 2 por mes; en Europa, entre los años 1996-2002 hubo 16 autodenuncias, y con las reformas del 2002, suben las autodenuncias en la medida en que se le otorga más certeza a los participantes del cartel de que, efectivamente, van a obtener beneficios, registrándose hasta el 2005, 140 casos.

Dada las dificultades que se presentan en la aplicación práctica de estos programas, es necesaria la exploración de la aplicabilidad del programa en forma previa. El señor Fiscal explicó que lo que sucede en la práctica es que se acerca la empresa a la agencia y explora la posibilidad de obtener beneficios. Se ve la utilidad de los antecedentes que hay y se llega a un acuerdo con la agencia.

En cuanto a la eficacia de las sanciones, cabe preguntarse si sólo son útiles cuando existe pena corporal. Es un tema que también se planteó en el primer trámite constitucional, y al respecto, el señor Enrique Vergara indicó que, en general, efectivamente es mucho más útil cuando

hay penas privativas de libertad, el incentivo de la empresa o de los representantes de la empresa para hacer uso de este mecanismo es más alto si saben que pueden ir a la cárcel. No obstante, se ha demostrado que también es útil cuando hay multas elevadas, porque hay un incentivo de auto acusarse si existe la posibilidad de que a la persona natural se le apliquen multas altas, manifestó, refiriéndose al caso de la Unión Europea y de EE.UU, donde se elevaron multas y penas el año 2004.

También en relación a la delación compensada, el señor Vergara llamó la atención respecto de la dispersión de responsabilidad en la aplicación del beneficio, tema importante que recoge el proyecto, pues no puede haber dispersión en la aplicación del beneficio: tiene que ser una agencia. Como en Chile existen dos autoridades, el proyecto es muy claro en sostener que la negociación del programa radica en la Fiscalía y que si ésta considera que las pruebas son suficientes y no corresponde aplicar las sanciones a quien las aportó, lo puede pedir en el requerimiento y el Tribunal tiene que respetarlo.

Otros temas a considerar en esta materia son:

- La reserva del auto denunciante. Es menester cuidar la reserva del auto denunciante; en general en otras agencias son sólo una o dos personas quienes manejan este tema.

- Interpretación subjetiva de los requisitos de procedencia. Hay que objetivizar de la mejor manera posible qué requisitos deben cumplir los datos proporcionados por el que denuncia, de modo de que ello no quede en el terreno de discreción de la autoridad.

- Estándar mínimo de evidencia exigida para obtener el beneficio. En Estados Unidos el estándar mínimo es la confesión.

- Inmunidad automática. La inmunidad automática ha demostrado que, en principio, es el mecanismo más efectivo. Al primero que denuncia se le exime de la aplicación de la pena. Hay una verdadera carrera entre los que participan en el cartel para autodenunciar.

En relación a la delación compensada, y ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, el Fiscal Nacional Económico manifestó que gran parte de los países están aplicando este tipo de programas. Comentó que, más aún, en Corea e Inglaterra no sólo perdonan sino que dan premios. Brasil lo incorporó, lo han incorporado casi todos los miembros de la Comunidad Europea, y Canadá. España lo acaba de instaurar hace un par de meses y el primer día de funcionamiento llegaron 6 denuncias.

La lógica de este programa o figura es desarmar un ilícito colectivo yendo al corazón de ese ilícito y tratando de que uno de sus miembros confiese.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó cómo se garantiza la reserva del denunciante. El señor Fiscal informó que hoy día el Código Penal contempla sanciones por violación de secreto.

El Honorable Senador señor Novoa preguntó por la situación en el evento de estimar que los datos no son relevantes y comienzan a investigar una empresa. El señor Vergara expresó que no se puede utilizar esa información después en un caso. Generalmente es el jefe del servicio quien da las garantías.

El señor Vergara concluyó, según lo que dice Scott Hammond (Departamento de Justicia de Estados Unidos), que en el papel es muy fácil crear la institución pero lo difícil es implementarla. Si uno se fija en la experiencia, Estados Unidos tuvo durante 15 años un programa que casi no funcionaba, y cuando realmente detallan de manera precisa y clara como se obtiene, sube exponencialmente. Lo mismo pasa en Europa en que hubo 6 años con 16 auto denuncias, y después en 3 años subió a 240, cuando empiezan a clarificar como se debe utilizar.

Para lograr el éxito en la implementación del programa, hay que buscar los incentivos correctos. En primer término, tiene que existir la posibilidad cierta de ser descubierto, los agentes económicos que incurren en una colusión tienen que saber que pueden ser descubiertos. Se refuerzan las facultades de la agencia, restableciendo antiguas facultades de la Comisión Resolutiva, como son el allanamiento y el descerrajamiento, y el registro e incautación, e incorporando algunas adicionales, como la posibilidad de interceptación de comunicaciones, y la facilitación de copias y registros de comunicaciones. Todas estas facultades sólo pueden ejercerse previa autorización de un Ministro de la Corte de Apelaciones por resolución fundada. Un segundo incentivo importante para la delación compensada es la amenaza de sanciones severas, tanto multas como penas privativas de libertad; en este sentido, se contemplan multas hasta por 30.000 UTA.

Finalmente, resulta relevante la certeza en la obtención del beneficio, en la medida que se cumplen determinadas condiciones, como que la inmunidad sólo alcanza al primer autodenunciante, quien debe aportar antecedentes precisos, veraces y comprobables, se habla de un "aporte efectivo". En el proyecto despachado por la Cámara de Diputados se establece la inmunidad o la exención total al primer auto denunciante y también rebaja para los que aporten antecedentes adicionales, pero al estudiar el tema se ha concluido que funciona mejor sólo si se le da al primero. Especificó que el Tribunal no puede aplicar multas si la Fiscalía cree que no se aportaron los antecedentes y por lo tanto no puede sancionarse. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia juega un rol importante en este tema, agregó. En definitiva, la aplicación práctica, podrá revelar la eventual necesidad de guías internas.

El proyecto aborda también otras materias, como la disminución del número de testigos de 6 a 3; se faculta al Ministro que tome la prueba de testigos para desechar preguntas inconducentes; se establece como plazo de investigación un término de 2 años, y se regula de mejor manera la reserva y la confidencialidad.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado, consta de 2 artículos permanentes, y cinco transitorios.

ARTÍCULO 1º

El artículo 1º, que introduce diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, está dividido en 16 numerales.

Nº 1)

El numeral 1 propone distintas modificaciones al artículo 3º del referido cuerpo legal.

Letra a)

La letra a) del N° 1, sustituye su inciso primero por el siguiente:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse, de oficio o a petición de parte, en cada caso.”.

El inciso primero del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dispone:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.”.

Las indicaciones **Nº s 1, 2 y 3** se formulan a la letra a) del N° 1 del proyecto de ley.

La **indicación N° 1**, presentada por los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone suprimirla.

Las **indicaciones N°s 2 y 3** fueron presentadas por el Honorable Senador señor Vásquez.

La **indicación N° 2** propone sustituir, en el inciso primero propuesto, la frase “que impida, restrinja o entorpezca”, por “que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o entorpecer”.

La **indicación N° 3**, por su parte, es para eliminar el punto final (.) e incluir la frase “o impidiendo, restringiendo o entorpeciendo la libre competencia o tendiendo a producir cualquiera de dichos efectos.”.

En discusión, el señor Fiscal Nacional Económico, don Enrique Vergara, señaló que el numeral 1) modifica el texto actual del artículo 3°, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema ha tendido a exigir dolo directo para poder sancionar las conductas.

El Honorable Senador señor Novoa consideró que el texto vigente resulta bastante claro. La norma no exige dolo directo, y cubre la gama de conductas que se podrían sancionar. Lo que sí es necesario es la voluntariedad en la producción del efecto, y en ese sentido mostró su preocupación en cuanto que al cambiar la redacción se pierda este elemento, que actualmente, al prescribir “que tienda a producir...”, se establece claramente.

El Honorable Senador señor Vásquez afirmó que cualquier conducta, para ser sancionada, debe ser realizada con voluntariedad. Si se trata de un efecto no querido, de acuerdo a las normas generales del derecho penal, no es sancionable.

En su opinión, el gran problema de la redacción actual es que se sanciona sólo la conducta consumada; por eso el proyecto incorpora las medidas preventivas.

El señor Fiscal manifestó que, si bien la modificación propuesta aclararía el sentido de la norma, estaría de acuerdo en mantener el texto del artículo 3° vigente, focalizándose en una adecuada descripción de las conductas contenidas en las letras a), b) y c).

Sin embargo, puso de relieve que el texto aprobado por la Cámara de Diputados, como ya se ha señalado, incorpora las medidas preventivas, al inciso primero del artículo 3°, modificación que sería positivo mantener.

En este punto, el Honorable Senador señor García preguntó sobre quien dispone las medidas preventivas, ante lo que el señor Fiscal precisó que se trata del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La Comisión coincidió con lo anterior, por lo que acordó sustituir la letra a), del numeral 1) propuesta, por la que se expresa a continuación, aprobando para estos efectos las indicaciones N° s 1 y 2, con modificaciones:

“a) En el inciso primero, intercálese la palabra “preventivas” seguida de una coma, entre las palabras “medidas” y “correctivas”.

-- En votación, la Comisión aprobó, con modificaciones, las indicaciones N°s 1 y 2, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa, Pizarro y Vásquez.

-- La indicación N° 3 fue retirada por su autor.

Letra b)

La letra b), del numeral 1), del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, modifica el inciso segundo del mencionado artículo 3°, en los siguientes términos:

b-1. agrégase en la letra a), a continuación de la palabra “objeto” la expresión “o efecto”.

b-2. sustitúyese en la letra b) la frase “de una empresa o conjunto de empresas que tengan un controlador común” por los términos “de un agente económico, o un conjunto de ellos, “.

b-3. agrégase en la letra c), a continuación de la palabra “objeto” los términos “o efecto”.

El referido inciso segundo, prescribe:

“Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.”.

La **indicación N° 4**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone suprimir sus letras b-1 y b-3.

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Vásquez, se refiere a la letra b-2, para intercalar, a continuación de la frase “de

una empresa o conjunto de empresas que tengan un controlador común”, la frase “o de un agente económico, o un conjunto de ellos,”.

En discusión, el Fiscal Nacional Económico hizo presente la importancia de este inciso segundo. En particular destacó la letra a), cuya redacción debe en su opinión mejorarse, pues será esta disposición la que gatille la clemencia y la colusión dura, facultades invasivas que la ley prevé para la Fiscalía, y que sólo se pueden ejercer cuando hay acuerdo de un cartel. En ese sentido, estimó necesario dejar establecido en la definición que se trate de competidores quienes celebren estos acuerdos o concierten prácticas, que se trata de un acuerdo horizontal, y agregar la exclusión de competencia.

En una nueva sesión que celebró la Comisión, el señor Fiscal Nacional Económico presentó un documento de trabajo, que contiene algunas modificaciones que se proponen al inciso segundo del artículo 3°, en el siguiente sentido:

“Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, consistentes en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o abstenerse de disputar la adjudicación de contratos en procesos licitatorios.

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.”.

La Comisión estuvo de acuerdo en incorporar en el encabezado de este inciso segundo la frase “o que tienden a producir dichos efectos”, del modo que se establece en el inciso primero.

-- En votación, la Comisión aprobó la referida modificación, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores García, Flores, Novoa, Pizarro y Vásquez. (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra a)

En relación a la conducta descrita en la letra a), del artículo 3°, el Honorable Senador señor Novoa destacó que al sustituir “agente” por “competidor”, se precisa cual es la conducta de fijar precios que es atentatoria. Consultó si toda conducta de fijar precios de venta o de compra entre competidores, es atentatoria; en su opinión esta conducta debe ser de alguna

forma “abusiva”; se debiera hacer una calificación, no se trata de cualquier acuerdo, porque podrían existir conductas que incluso estimulan la competencia y quedarían comprendidas en esta letra a).

El Honorable Senador señor Pizarro, en relación al mismo tema, se refirió al caso de las cooperativas o asociaciones de productores que se ponen de acuerdo en una determinada cuota de producción, que fijan precios de compra sabiendo que después van a vender a un determinado precio. Hay una serie de prácticas que no necesariamente significan un abuso hacia el usuario, fijando precios, y que son positivas para el desarrollo o la supervivencia del sector o la industria.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó que, en ciertas oportunidades, pequeños productores se unen con el fin de poder enfrentar el poder del comprador correspondiente, con el propósito de fijar condiciones; no hay un atentado a la libre competencia sino que hay una defensa de la actividad económica que está desarrollando cada uno de ellos.

El señor Fiscal precisó que, hoy en día, el Tribunal aplica las reglas de la razón. Esto quiere decir que no basta el mero acuerdo para sancionar, sino que hay que ver los potenciales efectos que tiene el acuerdo en el mercado y que atenten contra la libre competencia. La modificación al encabezado del inciso segundo apunta en ese sentido; sólo en la medida que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia o tienda a producir dicho efecto, ese acuerdo va a ser sancionado. Agregó que el acuerdo debe ser entre competidores que en su conjunto tengan poder de mercado, lo que podría explicitarse de mejor manera en la norma.

En una nueva sesión que la Comisión celebró para estudiar este proyecto, analizó una nueva redacción de la letra a), que dejaría establecido que se refiere a los denominados “carteles duros”. El acuerdo que celebren estos competidores debe conferirles el poder para abusar en el mercado, de otro modo no debiera ser sancionable; por ello se incorpora la frase respectiva. Los acuerdos deben consistir en las conductas que allí se establecen.

La exigencia de poder de mercado habrá que analizarla en cada caso, en su especialidad. Deberán analizarse esas conductas bajo la regla de la razón, necesariamente.

El poder de mercado alude a la capacidad de este conjunto de competidores de fijar las condiciones de comercialización, de manera independiente al resto, con la posibilidad de abusar. Es importante distinguirlo del poder de negociación.

El referido texto es el siguiente:

“a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización; limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o afectar el resultado de procesos licitatorios.”.

-- En votación, la Comisión aprobó el texto propuesto, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra b)

Ahora bien, en relación a la letra b), el Honorable Senador señor Novoa se mostró de acuerdo con la eliminación de la exigencia de un controlador común. Si hay dos empresas que tienen una posición dominante en el mercado y fijan precios de compra, da igual que tengan un controlador común, lo lógico es que tengan políticas comerciales parecidas. El problema se genera cuando dos empresas que no tienen un controlador común se concertan, concluyó.

Los Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vásquez, estimaron que el texto aprobado por la Cámara de Diputados, al referirse a “agentes económicos” es más amplio que el término “empresa”, lo que constituye una ventaja. El agente económico, sin responder al concepto jurídico tradicional de empresa, puede ejercer mecanismos de presión.

El Honorable Senador señor Novoa agregó que, al hablar de agente económico, se incluye no sólo a la empresa, sino a quien la controla, o pueda concertarse a otro nivel.

La Comisión estuvo de acuerdo en aprobar el texto de esta letra b), despachado por la Cámara de Diputados.

-- La indicación N° 5 fue retirada por su autor.

Letra c)

La Comisión, de acuerdo al mismo criterio adoptado, acordó eliminar la letra b-3 del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que incluía la voz “efecto”, en la letra c) del artículo 3°. Al respecto recordó que ya el encabezado del inciso segundo hace referencia a las conductas que “tienden a producir dichos efectos”, alcanzando a todas las letras del inciso.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 4, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores García, Flores, Novoa, Pizarro y Vásquez.

o o o

La **indicación N° 6**, presentada por el Honorable Senador señor Vásquez, es para intercalar, a continuación del N° 1), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis:

“Artículo 3º bis.- Con todo, se presume la existencia de una conducta anticompetitiva en los siguientes casos:

a) Si un porcentaje relevante de las empresas que desarrollan un rubro determinado, presenten una rentabilidad sensiblemente superior al promedio de las utilidades obtenidas por empresas de similar tamaño, patrimonio, ventas u objeto social. Dicha presunción se aplicará especialmente a aquellas empresas que constituyan monopolios naturales u operen con un mercado cautivo, de hecho o por disposición legal.

b) Que los efectos materiales producidos por los actos investigados sean de tal evidencia que permitan presumir el despliegue de un hecho, acto, conducta o convención, destinada a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia en los términos del artículo tercero de esta ley.”.

En discusión, el autor de la indicación, Honorable Senador señor Vásquez, manifestó que el motivo para presentar esta indicación se encuentra en la observación de ciertos negocios lícitos, con una utilidad que a todas luces resulta excesiva; por ejemplo, mercados cautivos por disposición legal. Le parece necesario establecer una mecánica de investigación especial respecto de la posibilidad de detectar conductas anti competitivas cuando las rentabilidades excedan sensiblemente un promedio.

El Honorable Senador señor García consideró que no es el patrimonio lo más importante a la hora de efectuar la comparación. Por otra parte, el texto propuesto le parece confuso, se trata de una norma muy general y amplia, la conducta no está tipificada expresamente y se deja un margen importante para la interpretación.

El Honorable Senador señor Flores comentó que en el mundo empresarial hay ciclos económicos en determinados sectores, lo que tiene que ver con distintas situaciones. En un buen ciclo económico, empresas tienen o pueden tener utilidades sobre el promedio, pero no son producto de prácticas monopólicas sino que de situaciones de constitución estructural del mercado.

El señor Fiscal Nacional estimó que la indicación del Honorable Senador señor Vásquez hace referencia a distintos aspectos que más bien constituyen indicios de que puede haber una conducta anti competitiva, es decir, las figuras son claramente los acuerdos y los abusos de posición dominante, para cuya acreditación se pueden utilizar indicios. La rentabilidad es un indicio, el hecho que esté cautivo, una demanda es un indicio, pero los indicios pueden ser eliminados en base a una explicación alternativa. Por esta razón no estaría de acuerdo con que los indicios se eleven a categoría de conductas porque muchas veces existen explicaciones alternativas para explicar una misma situación.

El Honorable Senador señor Vásquez precisó que en la norma que propone no se tipifican conductas. Es un problema de peso de la prueba, se contempla una presunción de carácter legal que sólo facilita la investigación de la Fiscalía Nacional Económica.

El Honorable Senador señor Novoa estimó que no es una medida legislativa adecuada establecer la presunción de una conducta

anticompetitiva, de que se está cometiendo un ilícito, frente al hecho que un sector tenga mayores utilidades que el promedio, lo que en sí no es algo reprochable.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo presente que la señal que se entrega al aprobar un texto como el propuesto por la indicación no es positiva. Las empresas buscan generar utilidades, y en la medida que utilicen los elementos lícitos disponibles para aumentar su rentabilidad, no puede ser un hecho negativo, a modo de ejemplo, el ser más eficientes que el resto y por eso tener mayores utilidades.

Agregó que la comparación es muy difícil de realizar, por ejemplo entre empresas de una región y otra. Hay distintos factores que determinan la utilidad en un momento dado.

-- En votación, la Comisión rechazó la letra a) propuesta por la indicación N° 6, por la mayoría de sus miembros presentes, con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Flores, García y Novoa, y el voto a favor del Honorable Senador señor Vásquez.

-- El autor de la indicación, Honorable Senador señor Vásquez, retiró la letra b) propuesta por la indicación N° 6.

o o o

N° 2)

El N° 2), del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, introduce diversas modificaciones al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Las referidas modificaciones son:

Letra a)

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El Tribunal tendrá dos suplentes, un abogado y un licenciado o con post grado en ciencias económicas.”.

Letra b)

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“El Presidente de la República designará al abogado suplente y el Consejo del Banco Central al licenciado o post graduado en ciencias económicas, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.”.

Letra c)

c) Suprímese, en su inciso quinto, la oración “Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.”.

Letra d)

d) Sustitúyese su inciso séptimo por los tres siguientes, que pasan a ser séptimo, octavo y noveno:

“El cargo de integrante titular del Tribunal será de dedicación exclusiva, y, en consecuencia, será incompatible con otra función remunerada, con excepción de los cargos docentes. Será igualmente incompatible para quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica, en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes.

Asimismo, es incompatible el cargo de integrante suplente del Tribunal con la condición de:

a) Administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas.

b) Haber desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes.

Las personas que al momento de su nombramiento, salvo en el caso de la letra b) anterior quienes deberán renunciar un año antes del inicio del concurso público de antecedentes, se encuentren desempeñando alguna de las funciones incompatibles a que se refieren los incisos precedentes, deberán renunciar a ellas.”.

Letra e)

e) Suprímese su inciso final.

El referido artículo 6°, dispone:

“Artículo 6°.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estará integrado por las personas que se indican a continuación:

a) Un abogado, que lo presidirá, designado por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por la Corte Suprema mediante concurso público de antecedentes. Sólo podrán participar en el concurso quienes tengan una destacada actividad profesional o académica especializada en materias de libre competencia o en Derecho Comercial o Económico, y acrediten a lo menos 10 años de ejercicio profesional.

b) Cuatro profesionales universitarios expertos en materias de libre competencia, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas. Dos integrantes, uno de cada área profesional, serán designados por el Consejo del Banco Central previo concurso público de antecedentes. Los otros dos integrantes, también uno de cada área profesional, serán designados por el Presidente de la República, a partir de dos nóminas de tres postulantes, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

El Tribunal tendrá cuatro suplentes, dos de los cuales deberán ser abogados y dos licenciados o con post grados en ciencias económicas.

El Consejo del Banco Central y el Presidente de la República, en su caso, designarán cada uno dos integrantes suplentes, uno por cada área profesional, respectivamente, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.

Los concursos mencionados en las letras a) y b) precedentes deberán fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas, respectivamente, mediante un auto acordado de la Corte Suprema y un acuerdo del Consejo del Banco Central.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de uno de los restantes miembros titulares de acuerdo al orden de precedencia que se establezca, mediante auto acordado del Tribunal. Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.

El nombramiento de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de dichas condiciones, deberán renunciar a ella.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el desempeño como integrante del Tribunal será compatible con los cargos docentes.”.

La **indicación Nº 7**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone suprimir las referidas letras a), b) y c).

La **indicación N° 8**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, tiene por objeto suprimir las letras d) y e) precedentes.

La **indicación N° 9**, también de los Honorables Senadores señores García y Novoa, presentada en subsidio de la indicación N° 8, propone:

a) Sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Es incompatible el cargo de integrante titular del Tribunal con la condición de funcionario público, como también con la de administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas. Asimismo, el cargo de integrante suplente del Tribunal es incompatible con la condición de funcionario público, la de administrador, gerente o trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades. Las personas que en el momento de su nombramiento se encuentren desempeñando alguna de las funciones incompatibles a que se refieren los incisos precedentes, deberán renunciar a ellas. Las personas que se hubieren desempeñado en cualquier cargo directivo de la Fiscalía Nacional Económica deberán haber renunciado un año antes del inicio del concurso público.”.

b) Suprimir la letra e).

El Honorable Senador señor Vásquez, por su parte, presentó la **indicación N° 10**, referida a la **letra d)**, para agregar las siguientes proposiciones:

“Reemplázase su inciso séptimo por los siguientes:

“No podrá ser designado miembro del Tribunal quien haya sido asesor o prestador de servicios profesionales en materias de libre competencia y prestar asesoría a quienes tengan la calidad de parte en una causa o haberlo hecho en los dos años anteriores al ingreso de dicha causa al tribunal o tener relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional con los abogados o asesores de dicha parte.

Con todo, el desarrollo de actividades docentes en materia de libre competencia no será constitutiva de la inhabilidad contemplada en el inciso anterior.

Tampoco podrá ser designado para ejercer el cargo de ministro quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica, en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes.”.

Finalmente la **indicación N° 11**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone reemplazar la **letra e)** por la siguiente:

“e) Suprímense sus dos incisos finales.”.

En discusión, el señor Fiscal Nacional Económico hizo presente que el Mensaje del Ejecutivo mantenía la dedicación parcial de los integrantes titulares del Tribunal, con un incremento del número de sesiones ordinarias, y estableciendo mayores incompatibilidades. No obstante, en la Cámara de Diputados, por una alta mayoría, se optó por sustituir el régimen de dedicación parcial, por la dedicación exclusiva de los integrantes del Tribunal; en consideración a ello se aumenta la remuneración de los titulares. En relación a la disminución del número de suplentes, ello ya se contemplaba en el proyecto del Ejecutivo, agregó.

El señor José Tomás Morel destacó que la dedicación exclusiva apunta a que el cargo de miembro titular del Tribunal es incompatible con otras funciones remuneradas, salvo las docentes. No implica una mayor jornada de trabajo, es diferente a la dedicación completa.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó su desacuerdo con la consagración de la dedicación exclusiva de los integrantes del Tribunal. Ello por cuanto los abogados especialistas en estos temas son de los mejores remunerados del país, y el establecer la dedicación exclusiva traería consigo poco interés en postular al cargo de integrante del Tribunal, por el factor económico involucrado. También hay que considerar la conveniencia que los miembros del Tribunal sean personas que no pertenezcan exclusivamente al ámbito teórico, sino que es necesario experiencia práctica en los temas sobre los que se deberá pronunciar.

En esta línea, se mostró partidario de aumentar las incompatibilidades para estos cargos, velando por que no existan conflictos de intereses, ni otras circunstancias que pudiesen afectar la imparcialidad del juez.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Senador señor Novoa. Hoy, expresó, tenemos un sistema de dedicación parcial que no ha generado problemas de funcionamiento, sistema que puede ser perfeccionado, pero que no le parece deba ser sustituido.

Destacó que el nombramiento de los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es tremendamente serio y responsable, no existen cuoteos políticos. En su entender, cualquiera de los integrantes actuales, o los que se designen en el futuro, se auto limitan en las asesorías que prestan.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, manifestó que efectivamente ha habido independencia del Tribunal, que ha podido imponer sus criterios. Se busca blindarlo para el futuro.

El Honorable Senador señor García coincidió en la necesidad que la Comisión defina si va a optar por un régimen de dedicación parcial o exclusiva. Es una decisión de fondo, destacó.

En el seno de la Comisión, distintos Honorables señores Senadores plantearon que, de mantenerse la dedicación exclusiva, resultaría indispensable un aumento de la remuneración de los Ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En referencia al número de suplentes del Tribunal, el Honorable Senador señor Novoa manifestó su aprehensión a que se disminuya.

El señor Morel, a este respecto, señaló que un gran número de suplentes genera una vinculación más bien lejana con el Tribunal, con las materias que se abordan. Por ello estima pertinente disminuirlo.

En una nueva sesión que la Comisión celebró para abordar esta materia, la asesora del Ministerio de Hacienda, doña Daniela Gorab, hizo presente que el referido Ministerio no contempla la posibilidad de un aumento de la remuneración de los Ministros del Tribunal. Sin embargo propone incorporar ciertos beneficios para sus integrantes, específicamente compra de vehículos, con mantención y chofer incluidos, con recursos que se asignarían en la Ley de Presupuestos.

El asesor del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, consideró pertinente buscar un punto intermedio, desechando la dedicación exclusiva, pero perfeccionando el sistema, de modo de asegurar la imparcialidad y evitar presiones.

La señora Daniela Gorab, explicó que se trata de establecer una dedicación preferente, con posibilidad de docencia ilimitada, actividades académicas de tipo administrativo, informes en derecho, y otros, con la sola restricción de que se le impide patrocinar juicios de manera formal.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, coincidió con lo anterior. La representación en juicio constituye un criterio objetivo, agregó. Admitió que hoy en día, en caso de un conflicto de intereses, las partes podrían solicitar que el Ministro respectivo se inhabilite. No obstante ello resulta más engorroso, y la inhabilidad debe ser declarada en cada caso.

El Honorable Senador señor Pizarro consideró conveniente volver al régimen de dedicación parcial propuesto por el Ejecutivo en el Mensaje que dio origen a este proyecto, y establecer lo más clara y precisamente posible las incompatibilidades a que estarán afectos los miembros del Tribunal.

En una nueva sesión, y recogiendo lo planteado en las sesiones anteriores y en las indicaciones N°s 9 y 10, la Comisión se abocó al estudio de la siguiente propuesta:

“Sustitúyase la letra d), por la siguiente:

“d) Sustitúyase su inciso séptimo, por los siguientes:

“Es incompatible el cargo de integrante del Tribunal con la condición de:

- a) Funcionario público;
- b) Administrador, gerente, trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas;
- c) Asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias;
- d) Asesor o prestador de servicios profesionales de personas naturales o jurídicas que sean o que hayan sido en el año anterior, partes en procesos sometidos al conocimiento del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia u objeto de investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica; y
- e) Haber desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes convocado para el nombramiento respectivo.

Los ministros suplentes sólo estarán afectos a la incompatibilidad señalada en la letra c) precedente.

Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de las condiciones señaladas del inciso séptimo de este artículo, deberán renunciar a ellas antes de asumir el cargo. Asimismo, si en el ejercicio del cargo algún ministro titular quedase comprendido en la letra b) y d) precedente, deberá renunciar a la correspondiente condición de asesor o prestador de servicios profesionales.”.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía hizo presente que el texto en estudio aumenta las incompatibilidades, pero sin restringir excesivamente el ámbito. Recalcó que las incompatibilidades son sin perjuicio de las causales de impugnación y recusación que se pueden hacer valer.

El Honorable Senador señor García consideró que la norma debiera incluir a los suplentes del Tribunal, pues de otro modo se introduce un elemento de conflicto permanente.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, indicó que en el caso de los suplentes, se produciría un problema de incentivos. Recordó que su relación con el Tribunal es más bien esporádica.

Los Honorables Senadores estuvieron de acuerdo con el tenor del texto en estudio.

El Honorable Senador señor Pizarro estimó que se cumple el objetivo de establecer un sistema de incompatibilidades que resguarde la necesaria expertiz, capacidad, conocimientos, de quienes accedan al Tribunal.

Por otra parte, atendido el tenor de la nueva letra d), la Comisión acordó mantener el inciso final del artículo 6, del decreto con fuerza de ley N° 1, de Economía, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, suprimiendo por tanto la letra e) del numeral 2 del proyecto, del modo que lo propone la letra b) de la indicación N° 9.

Habiendo acordado sustituir el régimen de dedicación exclusiva propuesto por la Cámara de Diputados, por el texto ya señalado, la Comisión se abocó a resolver lo relativo al número de suplentes del Tribunal, que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados disminuye a dos, y que la indicación N° 7 propone mantener en cuatro.

Al respecto, el señor Carlos Rubio, asesor jurídico del Ministerio de Economía, resaltó que ya el Mensaje del Ejecutivo, que no establecía la dedicación exclusiva sino un aumento de las incompatibilidades, contemplaba una disminución del número de suplentes. Ello por cuanto la constitución actual del Tribunal permite una escasa participación de los mismos; su participación es poco intensiva y poco frecuente; y lo que se busca a través de este mecanismo es que los suplentes sean menos, o que tengan una actividad más permanente en el Tribunal. Asimismo, el aumento en la remuneración de los miembros titulares que se propone tiene directa relación con la disminución del número de suplentes.

El señor Presidente puso en votación las indicaciones presentadas al proyecto:

-- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Vásquez, declaró inadmisibles las indicaciones N° 7, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

-- En votación la indicación N° 8, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez.

-- En votación las indicaciones N°s 9 y 10, fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez.

-- En votación la indicación N° 11, fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez.

En el nuevo plazo que la Sala, a petición de la Comisión de Economía, abrió para presentar indicaciones al proyecto, hasta el 10 de marzo de 2009, el Honorable Senador Novoa presentó las **indicaciones N°s 7 bis y 10 bis**, referidas a esta materia.

La **indicación N° 7 bis** propone, en el artículo 6º, intercalar el siguiente inciso tercero:

“No podrá ser elegido como miembro titular o suplente del Tribunal quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes convocado para el nombramiento respectivo.”

La **indicación N° 10 bis**, por su parte, es para sustituir la letra d), del numeral 2 del artículo 1º, por la siguiente:

“d) Sustitúyase su inciso séptimo, por los siguientes:

“Es incompatible el cargo de integrante del Tribunal con la condición de:

a) Funcionario público;

b) Administrador, gerente, trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas; y

c) Asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.

Los ministros suplentes sólo estarán afectos a la incompatibilidad señalada en la letra c) precedente.

Las personas que al momento de su nombramiento ostenten cualquiera de las condiciones señaladas del inciso séptimo de este artículo, deberán renunciar a ellas antes de asumir el cargo. Asimismo, si en el ejercicio del cargo algún ministro titular quedase comprendido en la letra b) precedente, deberá renunciar a la correspondiente condición de asesor o prestador de servicios profesionales.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Novoa explicó que ambas proposiciones se encuentran relacionadas.

En primer término, la **indicación N° 7 bis**, recordó que, en el texto aprobado precedentemente por la Comisión, se contemplaba como una de las incompatibilidades el inciso que se propone. En su opinión la experiencia como Fiscal puede ser bastante útil para ejercer como Ministro del Tribunal de

Defensa de la Libre Competencia, por lo que se reubica la norma, manteniendo el plazo en un año, el que estimó bastante breve.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo planteado. Advirtió, no obstante, que en términos formales, es necesario incorporar una letra b), nueva, al numeral 2°, del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, que intercale el referido inciso 3°, nuevo, al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

-- En votación la indicación N° 7 bis, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

Respecto a la indicación signada con el número 10 bis, el Honorable Senador señor Novoa, recordó que el Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, don Eduardo Jara, junto con estimar como muy positivo el que durante la tramitación en el Senado, se haya suprimido del proyecto en estudio la dedicación exclusiva de los Ministros que integran el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, solicitó una nueva mirada al tema de las incompatibilidades, específicamente las que dicen relación con la asesoría o prestación de servicios profesionales, pues consideró que, de presentarse eventualmente una situación de ese tipo, lo más lógico es que se traduzca en una inhabilidad para el caso específico de que se trate.

El Honorable Senador señor Novoa agregó que, en su entender, resulta más transparente contemplar la causal relativa a prestación de servicios profesionales a personas naturales o jurídicas, en los términos indicados, como una causal de inhabilidad, del modo que se propone en la indicación N° 15 bis. Ello pues en el caso que una empresa que un Ministro asesore o preste servicios profesionales, naturalmente en materias que no sean propias de la libre competencia, sea demandada ante el Tribunal al establecerse como incompatibilidad, presentándose una situación sobreviniente, el Ministro podría sólo renunciar a la asesoría, pero seguir formando parte del Tribunal, y conocer de la causa. Asimismo es dable considerar que la inhabilidad se presume de derecho.

El Jefe de la División de Desarrollo de Mercados, del Ministerio de Economía, señor José Tomás Morel, hizo presente que en esta materia el Ejecutivo es partidario de mantener la antedicha casual entre las incompatibilidades, pues podría ocurrir que los señores Ministros se dediquen a prestar asesorías y, vía inhabilidad, no ejerzan permanentemente sus funciones en el Tribunal.

La Comisión debatió en relación al inciso final de la indicación propuesta, a fin que su redacción deje claramente establecido que la incompatibilidad puede afectar al Ministro al momento de su nombramiento, o sobrevenir a dicho nombramiento y presentarse durante el ejercicio del cargo. En este sentido, se acordó redactar este inciso final, en los siguientes términos:

“Las personas que al momento de su nombramiento, o durante el ejercicio del cargo, ostenten cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso séptimo de este artículo, deberán renunciar a ellas.”.

Por otra parte, atendida la aprobación de la indicación Nº 7 bis precedente, se advirtió que la letra d) que se sustituye, pasa a ser letra e).

-- En votación la indicación Nº 10 bis, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

Nº 3)

El numeral 3), del artículo 1º del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone:

“Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7º, la frase “nuevos períodos sucesivos” por los términos “sólo un período sucesivo”.”.

El referido inciso segundo, prescribe:

“Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos, conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior. No obstante, el Tribunal se renovará parcialmente cada dos años. El Tribunal tendrá el tratamiento de "Honorable", y cada uno de sus miembros, el de "Ministro". “.

La **indicación Nº 12**, del Honorable Senador señor Vásquez, busca sustituir la frase propuesta “nuevos períodos sucesivos” por “sólo dos períodos sucesivos”.

-- La indicación Nº 12 fue retirada por su autor.

Nº 5)

El numeral 5), del artículo 1º del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone, a la letra:

“5) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Fiscal Nacional Económico. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.”.

El artículo 10, actualmente vigente, dispone:

“Artículo 10º.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ochenta unidades tributarias

mensuales. Recibirán, además, mensualmente la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo anterior. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento veinte unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de cuarenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido. “.

Las **indicaciones N°s 13 y 14** están referidas a este numeral.

La **indicación N° 13**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone reemplazarlo por el siguiente:

“5) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma de ciento veinte unidades tributarias mensuales. Además, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, adicional a las obligatorias establecidas en el inciso primero del artículo noveno. En todo caso, la suma total que podrán percibir mensualmente no superará las ciento ochenta unidades tributarias mensuales. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.”.

-- **La indicación N° 13 fue retirada por sus autores.**

La **indicación N° 14**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para agregar al artículo propuesto, el siguiente inciso nuevo:

“Salvo el caso de ausencia justificada, al ministro titular se descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”.

En discusión, el señor Eduardo Escalona recordó que, conforme se propone en el proyecto en estudio, la remuneración de los miembros del Tribunal ya no se encuentra asociada a una o más sesiones, es un monto fijo.

El Honorable Senador señor Vásquez consideró que, de no establecerse una sanción pecuniaria en caso de inasistencia injustificada, la norma representa un incentivo a la ausencia; a diferencia de la legislación actual, donde hay incentivos en el sentido contrario, hay un pago asociado a la sesión. Ello sin perjuicio de estimar el carácter respetable y responsable de quienes integran el Tribunal.

En este punto, el señor Fiscal hizo presente que hay una tendencia en la legislación a ir estableciendo sanciones pecuniarias, relacionadas con su remuneración, en caso de incumplimiento de obligaciones,

dando como ejemplo la ley de transparencia de la función pública, que entrará en vigencia en el mes de abril del 2009.

En relación a quien califica la ausencia de justificada o no, el señor Escalona manifestó que correspondería al Presidente del Tribunal, conforme a los antecedentes que presente el Ministro afectado, y en última instancia a la Corte Suprema, en el ejercicio de sus facultades disciplinarias.

La Comisión estimó más adecuado dejar establecido que la ausencia será calificada de justificada o no, por la mayoría de los miembros del Tribunal, excluyendo obviamente al Ministro que se ausentó, y que en caso de empate, el Presidente del Tribunal será quien dirima. Y sólo si la ausencia es calificada como injustificada, se aplicará la sanción correspondiente.

Durante el debate se tuvo presente la obligación de asistencia de los Ministros a las actividades del Tribunal, contemplada en los artículos 319 al 331 del Código Orgánico, que está señalado en el artículo 11 de la ley vigente. Por otra parte, en caso de abusos, entraríamos al ámbito de notable abandono de deberes.

El texto de la indicación N° 14, con las modificaciones antedichas, sometido a la votación de la Comisión, es el siguiente:

“En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al Ministro Titular se le descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”.

-- En votación la indicación N° 14, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, y Vásquez.

N° 6)

El numeral 6), del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone distintas modificaciones al artículo 11 del ya citado decreto con fuerza de ley N° 1.

La **letra a)** del referido numeral prescribe:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la

sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, y

b) Asesore o preste servicios profesionales, en cualquier clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla.”.

El referido inciso segundo del artículo 11, es del siguiente tenor:

“En todo caso, se presume de derecho que el Ministro también estará inhabilitado cuando el interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligados al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.”.

La **indicación N° 15**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, es para suprimir en la letra b) propuesta por esta letra a), la frase “, en cualquier clase de materias,”, y para reemplazar la frase “los dos años anteriores” por “el año anterior”.

En discusión, la Comisión estuvo de acuerdo con las modificaciones planteadas por la indicación. Asimismo estimó adecuado suprimir, en la referida letra b) propuesta, la frase “en esa causa”.

En relación a la letra a) planteada, y atendido el objetivo de dejar claramente establecidas las inhabilidades de los integrantes del Tribunal, la Comisión concordó en la necesidad de sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al 10%, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley N° 18.045, de mercado de valores; y”.

-- En votación la indicación N° 15, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez.

-- En votación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez, acordaron reemplazar la letra a) por el texto precedentemente señalado (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

En la misma línea, la Comisión acordó sustituir la letra b) del numeral 6 del proyecto, a fin de ampliar la causal de recusación allí establecida.

El texto propuesto para la referida letra b), es el siguiente:

“b) Intercálase los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 6°, será causal de recusación respecto de los integrantes titulares o suplentes, haber sido asesor o prestador de servicios de alguna de las partes durante el año que preceda a la notificación de la demanda o la publicación del decreto que ordena la iniciación del procedimiento del artículo 31; la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, o, el desempeño o ejercicio profesional en las mismas dependencias, oficinas o inmuebles con estos últimos, aun cuando ello no revista participación en ingresos o el desarrollo de funciones comunes o coordinadas.

Asimismo, será causal de recusación que el ministro asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.”.

Atendida la incorporación de un inciso tercero, nuevo, en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en virtud de la letra b), nueva, del numeral 2, es necesario adecuar la referencia a los incisos séptimo, octavo y noveno, por octavo, noveno y décimo.

-- En votación, la Comisión aprobó la sustitución de la referida letra b), por el texto propuesto, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

En un nuevo plazo que se abrió para presentar indicaciones, el Honorable Senador señor Novoa presentó la **indicación N° 15 bis**, para reemplazar la letra a) propuesta por el numeral 6 de este artículo 1°, por la siguiente:

“a) Sustitúyase su inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al 10%, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley N° 18.045, de mercado de valores; y

b) Asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica que la haya originado.”.

En discusión, la Comisión tuvo en consideración que el texto de la indicación, complementa lo propuesto por las indicaciones N° s 7 bis y 10 bis, ya aprobadas por la Comisión.

-- En votación la indicación N° 15 bis, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

N° 7

El numeral 7, del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, propone agregar al proyecto el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°, los integrantes suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, en toda clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en cualquier causa que esté conociendo el Tribunal. Tratándose de los ministros suplentes, esta incompatibilidad cesará sólo a partir del cuarto año contado desde que quede ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal.

Tratándose de un ministro titular que ha cesado en su cargo, la incompatibilidad tendrá una duración de tres años contados desde que ha quedado ejecutoriada la sentencia.

En el mismo plazo señalado en los incisos anteriores, los integrantes suplentes y ex integrantes tampoco podrán percibir remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoren o presten

servicios profesionales a quien haya sido parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro, sabiendo o debiendo saber de tal vínculo.

La infracción de lo dispuesto en los incisos precedentes constituirá notable abandono de deberes o, en caso que el integrante del tribunal haya cesado en su cargo, la sanción será de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años, pudiendo aplicársele además una multa de hasta doscientas unidades tributarias mensuales, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

Las **indicaciones Nº s 16, 17 y 18**, todas de los Honorables Senadores señores García y Novoa, están referidas a este numeral.

La **indicación Nº 16** es para reemplazar, en la segunda oración de su inciso primero, la frase “cesará sólo a partir del cuarto año contado desde que quede ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal” por “cesará sólo a partir del segundo año, contado desde que dicha persona haya cesado en el cargo.”.

La **indicación Nº 17** propone sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Los ministros titulares también estarán afectos a la incompatibilidad señalada en el inciso anterior una vez que hayan cesado en el cargo, la que tendrá una duración de dos años.”.

Finalmente, la **indicación Nº 18** tiene por objeto suprimir su inciso tercero.

En discusión, la Comisión estuvo de acuerdo en lo planteado por las indicaciones, no obstante, en cuanto al plazo, se concordó que resultaba mejor el de un año, con una forma de cómputo distinta. Asimismo en el seno de la Comisión se advirtió la necesidad de introducir otras modificaciones a este artículo 11 bis, en miras a explicitar de la mejor forma posible esta incompatibilidad.

El Honorable Senador señor Vásquez, en este sentido, destacó la necesidad de establecer una multa para aquel ministro que vulnere esta incompatibilidad, pues estimó que la mera inhabilitación podría no resultar una amenaza mayor, particularmente para quien no tiene interés en desempeñarse nuevamente en el sector público.

También estimó que sería positivo establecer la posibilidad de revisión de la sentencia en cuya dictación haya participado el Ministro sancionado.

Recogiendo lo planteado por las indicaciones, con otras modificaciones en el sentido señalado, la Comisión acordó sustituir el artículo 11 bis, por el siguiente:

“Artículo 11 bis.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de un año se contará desde la notificación de la sentencia.

La infracción de esta prohibición será sancionada con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual

deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La sentencia que acoja la sanción a que se refiere este artículo, dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el sancionado, cuando considerare que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses. ”.

-- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 16, 17 y 18, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez.

o o o

El Honorable Senador señor Vásquez presentó la **indicación N° 19**, para intercalar, a continuación del N° 7), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase al artículo 12 la siguiente letra e) nueva:

“e) Incurrir en cualquiera de los casos contemplados en los incisos séptimo y siguientes del artículo 6° de la presente ley.”.

El referido artículo 12, prescribe:

“Artículo 12°.- Los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Destitución por notable abandono de deberes;
- d) Incapacidad sobreviniente.

Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras c) y d) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restare fuere superior a ciento ochenta días deberá procederse al nombramiento del reemplazante de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 6º de esta ley. En el caso de las letras b), c) y d) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare del respectivo período.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez manifestó que, por una parte, si se presentan estas incompatibilidades, el Ministro no puede asumir como tal, y por la otra, de presentarse durante el ejercicio del cargo, con la norma que se propone, se produciría la cesación en el cargo.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, estimó necesario que, de incorporarse esta causal, se contemple la posibilidad de que se verifique un procedimiento en el cual, por ejemplo, el Ministro pueda demostrar que se incurrió en un error. Lo anterior del modo en que ocurre tratándose de las causales establecidas en la letra c) y d), que se hacen efectivas por al Corte Suprema.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo planteado. En consecuencia acordó, al tiempo de incorporar a causal, conforme lo propuesto por la indicación N° 19, agregar en el inciso segundo, entre las medidas que se harán efectivas por la Corte Suprema, la contemplada en la nueva letra e).

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 19, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez.

o o o

N° 8)

El numeral 8), del artículo 1º del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone:

“8) Agrégase en el número 2) del artículo 18, a continuación de la palabra “celebrarlos” los términos “o el Fiscal Nacional Económico”.”.

El N° 2), del artículo 18, referido a las atribuciones y deberes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dispone:

“2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes, así como aquellos que le presenten quienes se propongan ejecutarlos o celebrarlos, para lo cual, en ambos casos, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;”.

La **indicación N° 20**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone suprimir el referido numeral 8).

En discusión, el Jefe de la División de Desarrollo de Mercados del Ministerio de Economía, señor José Tomás Morel, explicó que, en la legislación vigente, tratándose de las fusiones, sólo pueden ser consultadas voluntariamente por los interesados al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; tratándose del Fiscal Nacional Económico, debe esperar a que la fusión se materialice. La idea de la modificación propuesta por el numeral 8 es precisamente facultar al Fiscal en relación a una operación futura.

El Honorable Senador señor Pizarro consideró razonable la propuesta. No obstante, estimó que la redacción del número 2) del artículo 18, una vez modificado por el numeral 8), no expresa claramente la idea.

El Honorable Senador señor Novoa, por su parte, estimó que, incluso con el texto actualmente vigente, el Fiscal podría realizar el planteamiento ante el Tribunal, pues puede hacer la presentación en base a hechos, y constituye un hecho que se esté planeando la fusión. Es por ello que la indicación N° 20 propone suprimir el numeral 8). Ahora bien, de mantenerse la idea de modificar la norma, coincidió con el Honorable Senador señor Pizarro en cuanto a la necesidad de modificar la redacción.

El señor Morel disintió de lo señalado, actualmente no podría el Fiscal iniciar, por esta razón, un procedimiento no contencioso. Debe esperar a que la fusión se materialice.

La Comisión estuvo de acuerdo en modificar el numeral 2) del artículo 18, pero con una nueva redacción. En este sentido, concordó en sustituir el numeral 8), por el siguiente:

“Sustitúyase el número 2) del artículo 18, por el siguiente:

2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse, para lo cual, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 20, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores García, Novoa, Pizarro y Vásquez.

N° 9)

El numeral 9), del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone:

“9) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 20, la frase “requerimiento del Fiscal Nacional Económico” por las siguientes oraciones: “la notificación que realice la Fiscalía Nacional Económica al afectado del inicio de una investigación de acuerdo a la letra a) del artículo 39 y siempre que el

requerimiento se presente dentro de los dos años siguientes a la referida notificación, ”. ”.

Antes de abocarse al estudio de las indicaciones presentadas al numeral, la Comisión tuvo presente que la referencia al inciso cuarto debe entenderse hecha al inciso tercero, tratándose de un error formal que la Secretaría queda facultada por la Comisión para corregir.

En relación a este numeral se presentaron las **indicaciones N°s 21 y 22.**

La indicación N° 21, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, es para reemplazarlo por el siguiente:

“9) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 20, la frase “requerimiento del Fiscal Nacional Económico” por las siguientes: “la notificación que realice la Fiscalía Nacional Económica al afectado del inicio de una investigación de acuerdo a la letra a) del artículo 39 y siempre que el requerimiento se presente dentro de los dos años siguientes a la ejecución de dicha conducta.”. ”.

En relación a esta materia, el señor Fiscal Nacional Económico, don Enrique Vergara, hizo entrega a la Comisión de un documento denominado “Plazos de Prescripción y otros antecedentes sobre el combate contra los carteles”, que se encuentra a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El señor Fiscal comentó que, un nuevo análisis en relación a este tema, ha llevado al Ejecutivo a estimar necesario introducir algunos cambios, destinados fundamentalmente a aumentar el plazo de prescripción de las acciones, que en la legislación actual es de dos años, y a establecer una norma de interrupción de la prescripción acorde con las reglas generales en la materia, esto es, se interrumpe la prescripción con la notificación de la demanda. Estimó que sería conveniente establecer un plazo de prescripción general de 3 años, y de 5 años tratándose de carteles.

El texto aprobado en general, agregó, acarrea algunos problemas, como determinar si se trata de interrupción o suspensión de la prescripción, y el incentivar la notificación de investigaciones sin mucha relevancia.

El Honorable Senador señor Novoa se manifestó de acuerdo con lo expuesto. Estimó necesario precisar desde cuando empieza a correr la prescripción, particularmente en el caso de carteles, en que hay una conducta reiterada en el tiempo.

En relación a los carteles, el señor Vergara señaló que hay Jurisprudencia que estima que la conducta en ese caso está constituida por el acuerdo, sin perjuicio que los efectos de ese acuerdo perduren en el tiempo.

La Comisión estimó necesario aclarar este punto, por lo que en una nueva sesión acordó acoger la indicación N° 21 modificada, recogiendo lo planteado, estableciendo un plazo de prescripción de 3 años y de 5

años tratándose de carteles, y plasmar la forma de cómputo del plazo en esta segunda hipótesis, intercalando a continuación del inciso tercero del artículo 20, el siguiente inciso, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.”.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 21, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

La **indicación N° 22**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone agregar las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 20 en los términos siguientes:

“El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley y de los fundamentos económicos en los que el acto apoya sus alegaciones, precisar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción y la forma como ésta lesionaría la libre competencia. El Tribunal podrá, de oficio, no dar curso a la demanda o requerimiento que no contenga las indicaciones ordenadas o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del CPC y demás reglas generales aplicables, mediante una resolución fundada.”.

b) Agrégase la siguiente frase al inciso tercero del artículo 20 tras el punto final (.):

“Con todo, este plazo se extenderá por un año en caso de mediar una denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Vásquez explicó que se trata de desechar in limine demandas que carecen de los fundamentos necesarios, de poder evitar denuncias temerarias. De acuerdo a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal debe admitir todas las demandas a tramitación y sólo está facultado para no dar curso de oficio a demandas en casos muy específicos, al no contener las menciones de los N° s 1 al 3 del artículo 254 de dicho cuerpo legal.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que, tratándose de una norma relativa al procedimiento, debiera ubicarse antes de los incisos tercero y cuarto que tratan de la prescripción, por un orden temporal. En cuanto al fondo, le parece razonable que se permita discutir el mérito de los fundamentos en esta etapa.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, don Eduardo Escalona, manifestó que lo planteado por la indicación N°

22, letra a), suscita gran interés en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. No obstante hizo presente las aprehensiones del Ejecutivo al respecto, puesto que si bien la finalidad es buena, puede en definitiva traducirse en una demora del procedimiento, extendiendo innecesariamente el juicio de admisibilidad hacia aspectos que el Tribunal puede resolver con antecedentes que sólo tendrá al momento de la sentencia definitiva; un verdadero debate de fondo al inicio del procedimiento.

Al respecto, el Honorable Senador señor Vásquez estimó que se pueden buscar los mecanismos que eviten ese efecto indeseado, como establecer que no se admite recurso alguno en contra de la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad, y contemplar un plazo prudente para que la parte pueda acompañar al Tribunal los antecedentes faltantes.

El asesor jurídico del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, llamó la atención sobre el peligro de trasladar el hostigamiento judicial a la Corte Suprema, atochándose con recursos contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de no admitir la demanda a tramitación.

En el seno de la Comisión hubo acuerdo en la necesidad de introducir una norma como la en discusión, que tienda a evitar el hostigamiento judicial. En relación a las objeciones planteadas, se estimó prudente ajustar la redacción de la referida letra a), de modo de eliminar las referencias subjetivas que pudiesen acarrear mayores problemas, de especificar las hipótesis en que se puede no admitir la demanda a tramitación, como el incumplimiento de exigencias de señalamiento de mercados o de la conducta atentatoria.

En una nueva sesión, la Comisión analizó el siguiente nuevo texto, intercalando luego de la primera oración del inciso segundo, las siguientes:

“El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior, sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada, podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento.”.

En relación a la letra b) de la indicación N° 22, esta fue retirada por su autor.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 22 letra a), con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

Nº 10)

El numeral 10), del artículo 1º del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone:

“10) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 21, la expresión “quinto” por el término “tercer”.”.

La **indicación Nº 23**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para agregar la siguiente proposición:

“Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las demás resoluciones serán notificadas por cualquier medio seguro que las partes de común acuerdo fijen y en subsidio por el estado diario. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Las resoluciones que reciban la causa a prueba y las sentencias definitivas deberán notificarse, en todo caso, personalmente o por cédula.”.

En discusión, el Jefe del Departamento del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con la propuesta contenida en la indicación, lo consideran una mejora.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó su acuerdo con la norma. Hizo presente que, de aprobarse, resultaría necesario suprimir el inciso tercero del artículo 21, a fin de guardar la debida coherencia interna; si las partes pactan notificación por carta certificada, ellas deben establecer los términos.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación Nº 23, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores García, Flores, Novoa, Pizarro y Vásquez. La Comisión acordó, también por la unanimidad de sus miembros, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 121 del Reglamento del Senado, modificar el numeral 10, disponiendo la supresión del inciso tercero del artículo 21.

Cabe señalar que el artículo 21 fue modificado nuevamente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 121 del Reglamento del Senado, como se consigna más adelante en el presente informe.

o o o

El Honorable Senador señor Vásquez, mediante la **indicación Nº 24**, propone intercalar, a continuación del Nº 11), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase la siguiente oración al artículo 23: “No regirá respecto de los testigos lo establecido en los artículos 358, 360 número 2º, 373, 374, 375, 376, 377, 378 del Código de Procedimiento Civil”.”.

-- La indicación Nº 24 fue retirada por su autor.

o o o

El Honorable Senador señor Vásquez presentó la **indicación Nº 25**, que propone intercalar, a continuación del Nº 11), el siguiente, nuevo:

“...) Consúltase como inciso primero del artículo 24, el siguiente:

“Ante la inactividad en el proceso de la o las partes demandantes o de la Fiscalía Nacional Económica durante seis meses, el requerido o demandado podrá solicitar al Tribunal el abandono del procedimiento, lo que éste deberá acoger salvo que estime que ha existido un grave atentado a la libre competencia. Este plazo en caso alguno podrá extenderse por más de seis meses adicionales pasados los cuales el Tribunal deberá decretar el abandono definitivo del procedimiento. El abandono del procedimiento no extingue las acciones correspondientes, pero la o las partes demandantes o la requirente, perderán el derecho de continuar el procedimiento archivado y de hacerlo valer en un nuevo juicio.”.

En discusión, el autor de la indicación, Honorable Senador señor Vásquez, manifestó que ella tiene principalmente por objeto evitar la paralización indefinida de los juicios, en razón de la inactividad de las partes, especialmente porque en la práctica, transcurrido un determinado plazo, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia resuelve archivar estos procesos, con la consecuente falta de certeza que ello produce, pues se trata de una práctica meramente administrativa sin efectos jurídicos.

El problema se presenta, continuó, especialmente tratándose de denuncias particulares, en las cuales la Fiscalía Nacional Económica no se ha hecho parte; lo que se agrava pues en ocasiones el denunciante interpone una denuncia mediática, y con ello ya logra los efectos buscados, sin interesarse mayormente en el curso posterior del procedimiento.

El Honorable Senador señor Novoa coincidió en cuanto a la inconveniencia de estas causas archivadas, en las que no se ha dictado sentencia, pero continúa interrumpida la prescripción. Es necesario buscar los mecanismos precisos para evitar que ello acontezca.

El señor Fiscal Nacional Económico, don Enrique Vergara, manifestó su desacuerdo con la norma propuesta, fundamentalmente por dos razones. En primer término, pues el abandono del procedimiento es una institución propia de aquellos casos en que hay sólo intereses privados, en circunstancias que tratándose de estos procedimientos hay un interés público comprometido. Por otra parte, es dable recordar que en este tipo de procedimientos, el impulso procesal corresponde al Tribunal, de oficio debe dar impulso al procedimiento; situaciones puntuales que han ocurrido en la práctica no tiene su origen en un vacío legal.

Ahora bien, en relación al archivo de ciertas causas a que aludió el Honorable Senador señor Vásquez, precisó que se trató de casos

menores, en los cuales las partes, por ejemplo, no notifican la resolución que recibe la causa a prueba, y el Tribunal, por falta de recursos y sobrecarga de trabajo, no notifica por sus propios medios; pero tratándose de casos importantes, ello no ocurre. No obstante, reiteró que la ley establece el impulso de oficio por el Tribunal, claramente plasmado en los artículos 20 y 22, y una norma como la propuesta es incompatible con ese principio procesal.

Hizo presente que, por las razones expuestas, el Ejecutivo no es partidario de contemplar la institución de abandono de la instancia.

El Honorable Senador señor Novoa propuso invitar, en una próxima sesión, al Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a fin que manifieste el parecer de dicho Tribunal en relación a la posibilidad de, no obstante el impulso de oficio, establecer el abandono de la instancia en ciertos supuestos, o bien algún mecanismo que permita garantizar que todo proceso concluirá en una sentencia, a menos que opere un equivalente jurisdiccional.

En el seno de la Comisión hubo consenso en relación a introducir las modificaciones que eviten que procesos permanezcan inactivos, eventualmente sean archivados, y no se dicte sentencia definitiva. Es necesario que exista resolución del caso.

Se analizó la posibilidad de contemplar plazos para la dictación de determinadas resoluciones por parte del Tribunal, como el auto de prueba y la que cita a las partes a oír sentencia. También se estudió como opción contemplar que, no obstante el impulso de oficio, transcurridos más de seis meses de inactividad injustificada, dar la posibilidad de decretar abandonada la instancia.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, estuvo de acuerdo con la posibilidad de establecer plazos.

En este punto, el Honorable Senador señor Novoa recordó que en estas materias, en ocasiones los casos son bastante complejos, y pudiera ocurrir que un plazo muy breve para, por ejemplo, recibir la causa a prueba, se traduzca en que el Tribunal no va a poder analizarlo con la profundidad debida. En su opinión, lo vital es evitar estas causas sin movimiento, archivadas; pero ello sin introducir grandes modificaciones a un procedimiento que, en términos generales, ha operado bien.

En una nueva sesión, la Comisión escuchó la opinión, en relación a esta materia, del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, señor Eduardo Jara.

El señor Jara luego de agradecer la invitación, procedió a dar su opinión sobre el tema. Señaló que para el Tribunal este es un tema netamente práctico, no habría un problema de principios; ocurre que se inicia el procedimiento, muchas veces las partes se demoran en notificar la demanda, el Tribunal apercibe a las partes para que realicen esa notificación y con ese apercibimiento, en definitiva, se produce, pues de otro modo sencillamente no hay juicio. Terminado el proceso de discusión el Tribunal recibe la causa de prueba, lo

que hace normalmente de oficio y las partes, cuando han llevado el juicio no porque exista un problema de libre competencia sino que para resolver otro tipo de problemas, utilizando la vía del Tribunal para resolverlo, demoran la notificación del auto de prueba, de acuerdo con la ley esta notificación debe ser personalmente o por cédula y, por consiguiente, son las partes las que tienen la carga de formular la notificación. Precisó que es en esas hipótesis, cuando transcurrido un plazo prudencial, de 2 o 3 meses, el Tribunal apercibe a las partes para que notifique y si no lo hacen ordenan el archivo de los antecedentes. El archivo de los antecedentes es una medida netamente administrativa que, por consiguiente, no extingue la acción que se está ejerciendo.

El señor Presidente del Tribunal manifestó que para el Tribunal sería deseable una norma como la que se ha discutido, siempre previo informe de la Fiscalía, en el sentido si está o no comprometido el orden público. En consecuencia, si la Fiscalía determina que si está comprometido, el procedimiento seguiría de oficio, y en caso contrario, se podría poner término al juicio.

El Honorable Senador señor Novoa consultó al señor Presidente del Tribunal si el mismo tiene facultad para notificar, ante lo que el Presidente precisó que si bien existe esa posibilidad, constituye una gran carga administrativa, y cuentan para ello con un solo funcionario.

En esta línea, el Fiscal Nacional Económico, planteó establecer que transcurrido un determinado plazo el Tribunal apercibirá a las partes para que practiquen la notificación del auto de prueba; bajo el apercibimiento que si no lo hacen, se entiende notificado tácitamente el auto de prueba, mas que rendida la prueba. Si las partes nada hacen, se espera el transcurso de los 20 días y se dicta sentencia.

En una nueva sesión celebrada al efecto, la Comisión analizó el siguiente texto, que recoge lo planteado, modificando el artículo 21, que fue objeto de la indicación N° 23, aprobada con modificaciones, como se señala precedentemente en este informe; en consecuencia, la Comisión acordó reabrir el debate respecto a esa indicación. Se propone, en primer término, incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula. Transcurridos 30 días hábiles, contados desde la dictación de dicha resolución sin que ésta se hubiere notificado, el Tribunal procederá a notificarla de conformidad con el inciso cuarto del presente artículo”.

En relación al inciso segundo, abordado por la indicación N° 23, se propone sustituirlo por los siguientes incisos:

“Las sentencias definitivas deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las demás resoluciones serán notificadas por cualquier medio seguro que las partes de común acuerdo fijen y en subsidio por el estado diario. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

La Comisión estimó que el texto en discusión precave la posibilidad de partes negligentes, que no notifican el auto de prueba, y permite seguir adelante, de oficio con el procedimiento, notificando esta resolución por el medio seguro que las partes de común acuerdo fijen. Se soluciona así el problema práctico planteado por el Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Honorable Senador señor Novoa consultó si, con esta redacción, no se castiga en definitiva al demandado por la negligencia del demandante, notificándolo por un medio menos seguro, lo que el señor Fiscal consideró que no es efectivo, por cuanto desde el punto de vista práctico, el demandado tendrá designado a un abogado que estará pendiente del tema, y además generalmente las partes acuerdan que la notificación se verifique vía correo electrónico, por lo que será ésta la forma de notificación, que es segura y expedita.

En consideración a la observación formulada por el Honorable Senador señor Novoa, la Comisión estimó más adecuado ordenar que, transcurridos los referidos treinta días hábiles, el Tribunal, de oficio, ordene la notificación conforme al inciso final de este artículo, por el Ministro de Fe que designe el Tribunal.

-- En votación, la Comisión, en uso de la facultad que establece el artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó el inciso segundo, nuevo, que se propone, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez. La Comisión también aprobó la indicación N° 23, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

-- En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 25, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

o o o

N° 12)

El numeral 12), del proyecto aprobado en general por el Senado, introduce en sus letras a) y b), modificaciones al artículo 26.

Letra a)

La letra a) del referido numeral, prescribe:

“a) Reemplázase en la letra c) de su inciso segundo, la expresión “veinte” por el término “treinta” y agrégase, a continuación de la frase “en la realización del mismo”, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,), la siguiente oración: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 bis.”.”.

La referida letra c), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en relación a las medidas que puede adoptar el Tribunal en su sentencia, prescribe:

“c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.”.

La **indicación N° 26**, de los Honorables Senadores García y Novoa, es para suprimir la frase “Reemplázase en la letra c) de su inciso segundo, la expresión “veinte” por el término “treinta” y”.

En discusión, el Honorable Senador señor Novoa, en fundamento de su indicación, expresó que la multa establecida actualmente ya es bastante alta, con un máximo de aproximadamente 8 mil millones de pesos, máximo que nunca se ha aplicado, por lo que no ve la razón de aumentarla.

El señor Escalona explicó que el incremento de las multas es uno de los instrumentos más eficaces en la lucha contra los carteles, lo que constituye uno de los principales objetivos del proyecto. Se relaciona con los incentivos que están establecidos respecto de la delación compensada, de modo que la multa alta sea susceptible de persuadir o impedir que se ejecuten conductas, y que además sea un estímulo respecto de lo que se evitaría en caso de delatar, de desarrollar una conducta que sea eficaz para efectos de prevenir los carteles que se pueden detectar oportunamente. De este modo se logra un equilibrio con los restantes instrumentos que se proponen para una lucha más eficaz contra los carteles.

En la misma línea, el señor Fiscal Nacional Económico hizo presente que en los países en que ha funcionado bien el programa de inmunidad y clemencia, las recomendaciones de la OECD es que haya penas privativas de libertad; ese es el incentivo real. En defecto de lo anterior, la recomendación es establecer multas muy altas para que cumplan el mismo rol disuasivo de la pena privativa de libertad.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que, en su opinión, más relevante que la multa, es que se establezca la obligación de restituir

los beneficios ilegítimos, que en muchos casos pueden ser muchísimo más altos que las sumas en comento. Asimismo, en el caso de los carteles, al ser varios los intervinientes, a cada uno de ellos se les puede aplicar separadamente el total de la multa.

Al respecto, el señor Fiscal coincidió que las ganancias, tratándose de carteles grandes, pueden ser muy superiores incluso a 30 mil UTA. Es esa otra razón para aumentar las multas, que sea realmente disuasivo, también en este sentido, y no se asuma como un costo más de la empresa. Agregó que el beneficio económico obtenido por la infracción es uno de los criterios establecidos para que el Tribunal fije la multa.

El señor Escalona precisó que se trata de una sanción por un ilícito administrativo, no hay restitución de los beneficios obtenidos. También existe la posibilidad de ejercer acciones civiles tendientes a resarcir el perjuicio causado, pero en el caso de carteles, se incurre generalmente en prácticas que afectan al consumo masivo, a la población en términos de hacerles imposible o muy difícil ejercer acciones de tipo individual o colectivo y, a veces con perjuicios que están absolutamente difusos que se producen o que se decantan con el tiempo; de manera que no son eficaces para efectos de poder ejercer acciones que permitan recuperar realmente cual es el monto de esos perjuicios, no son fáciles de determinar.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Vásquez planteó su inquietud en relación a ciertas cláusulas en contratos de gerentes y otros, conforme a las cuales, en el caso de aplicárseles una sanción, ella sea cancelada por la empresa. Estimó que debiera consagrarse una prohibición en relación a estas cláusulas.

Atendido que el énfasis en relación a este tema son precisamente los carteles y la necesidad de combatirlos, la Comisión concordó que el establecimiento de estas multas particularmente altas sea sólo específicamente para el caso de los carteles, dejando los montos actualmente establecidos, tratándose de los restantes casos.

Por otra parte, el señor Fiscal manifestó la necesidad de que, en la línea que ha tendido nuestra legislación, se elimine la necesidad de consignación, tratándose de las multas.

En una nueva sesión celebrada para discutir este tema, y recogiendo las ideas planteadas en la sesión anterior, la Comisión concordó en la siguiente redacción, para la letra a), del numeral 12 del proyecto, que introduce modificaciones al artículo 26:

a) En la letra c), intercálase a continuación de la palabra “anuales”, lo siguiente:

“y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales”.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 26, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

En relación a la inquietud planteada en la sesión anterior, respecto a la conveniencia que las multas aplicadas, tratándose de personas naturales, sean efectivamente pagadas por ellos y no por las empresas o sociedades, la Comisión acordó intercalar en la referida letra c), las siguientes oraciones tercera y cuarta, nuevas:

“Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas.”.

-- En votación, la Comisión aprobó la referida redacción, en uso de la facultad establecida en el artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

Letra b)

La letra b) del numeral 12, establece:

b) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación del término “conducta”, precedido de una coma (,), las siguientes expresiones: “el daño causado a la libre competencia, la capacidad económica del infractor y la calidad de reincidente del mismo.”.

El referido inciso tercero, es del siguiente tenor:

“Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta y la calidad de reincidente del infractor.”.

La indicación N° 27, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone suprimir la frase “, la capacidad económica del infractor”.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 27, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

Por su parte, la **indicación N° 28**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, tiene por objeto agregar la siguiente letra c):

“c) Intercálase a continuación del primer punto seguido (.) de la letra c) de su inciso segundo, la siguiente oración: “La totalidad de dicha multa sólo podrá ser impuesta para el caso de reincidencia en la misma falta, pudiéndose aplicar en los demás casos sólo hasta la mitad”.”.

-- La indicación N° 28 fue retirada por sus autores.

En un nuevo plazo abierto por la Sala, a petición de la Comisión de Economía, para presentar indicaciones, hasta el 10 de marzo de 2009, y acogiendo lo planteado a propósito de la discusión del numeral 15 del proyecto, que se consigna en detalle más adelante en el presente informe, los Honorables Senadores señores Novoa y Vásquez, presentaron la **indicación N° 27 bis**, para sustituir el inciso final del artículo 26 por el siguiente:

“Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.”.

Durante el debate de la indicación, se hizo presente que ella debe entenderse referida al texto aprobado en general por el Senado, en el sentido de reemplazar la letra b), del numeral 12), del artículo 1° del proyecto, contemplando en esa letra la sustitución del inciso tercero del artículo 26, por el referido texto.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 27 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

° ° °

La Comisión, acogiendo la sugerencia del señor Fiscal, en orden a eliminar la necesidad de consignación, acordó incorporar un nuevo numeral, que modifique el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, suprimiendo su inciso final.

-- En votación, la Comisión aprobó la referida modificación, en uso de la facultad establecida en el artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

° ° °

El Honorable Senador señor Vásquez presentó la **indicación N° 29**, para intercalar, a continuación del N° 12), el siguiente, nuevo:

“...) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 27:

a) Sustitúyese en los incisos primero, segundo y cuarto la expresión “recurso de reclamación” por “recurso de nulidad por infracción de ley”.

b) Intercálase en el número 2) entre la expresión “Diario Oficial” y la coma (,) que precede a la palabra “para”, la siguiente frase seguida de una coma (,) “dentro de quinto día hábil desde la orden respectiva del Tribunal”.

c) Agrégase en el número 2) después del punto (.) que sigue a la palabra “expediente” la oración “Los intervinientes en este proceso podrán adjuntar nuevos instrumentos al expediente hasta 10 días antes de la fecha fijada por el Tribunal para la audiencia pública.”.

El citado artículo 27, prescribe:

“Artículo 27º.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano.

Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas.

Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes. El recurso se conocerá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5º del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del fallo, salvo lo referido al pago de multas, en lo que se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Sin embargo, a petición de parte y mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.

Para interponer el recurso de reclamación, en caso que se hubiere impuesto una multa, la parte sancionada deberá consignar una suma de dinero equivalente al diez por ciento de la multa decretada. Sin embargo, cuando sea el Fiscal Nacional Económico el que interponga el recurso, estará exento de este requisito.”.

-- La indicación N° 29 fue retirada por su autor.

o o o

A continuación, la Comisión resolvió discutir conjuntamente las **indicaciones N°s 30 a 33**.

La **indicación N° 30**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone intercalar, a continuación del N° 12), el siguiente N° 12 bis) nuevo:

“12 bis) Agrégase en el número 1) del inciso primero del artículo 31 de la ley, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Vencido el plazo anterior las partes podrán evaluar las recomendaciones que pueda efectuar la Fiscalía Nacional Económica, y acordar con ésta medidas de mitigación. El acuerdo referido deberá ser revisado por el Tribunal de la Libre Competencia en la audiencia prescrita en el número siguiente, quien las podrá aceptar o rechazar. Si ellas fueren aceptadas, se dará por terminado el procedimiento.”.”.

o o o

N° 13)

El N° 13), del artículo 1°, del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, establece:

“13) Agrégase en el número 2) del artículo 31, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, el siguiente párrafo: “Los intervinientes en este procedimiento podrán adjuntar nuevos instrumentos hasta diez días hábiles antes de la fecha fijada por el Tribunal para la audiencia pública.”.”.

El citado artículo 31, dispone, a la letra:

“Artículo 31º.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2) y 3) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

2) Vencido el plazo anterior, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión. Si la materia se refiere, en especial, a una situación regional, la notificación también se practicará mediante otro aviso que se publicará

en un periódico local. El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

3) Si las autoridades, organismos o personas referidos en los números anteriores no informaren en los plazos que el Tribunal les fijare al efecto, éste podrá prescindir del informe.

4) De oficio o a petición del interesado, el Tribunal podrá recabar y recibir los antecedentes que estime pertinentes.

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones que fijen condiciones que deban ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto del recurso de reclamación.”.

La **indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Ominami, es para reemplazar el numeral 13), por el siguiente:

“13) Modifícase el artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el siguiente sentido:

1º Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 18, así como la omisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones especiales, y que sean calificadas fundadamente de complejas por éste, se someterán al siguiente procedimiento.”.

2º Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1.- El decreto que ordene la iniciación del procedimiento, se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que en un plazo no inferior a diez días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte que se publique igualmente el referido decreto en el diario oficial y/o en un diario de circulación nacional o regional.”.

3º Sustitúyese el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de 15 días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso en el diario oficial para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión, salvo que el número de personas que hubiesen aportado antecedentes, justifique por motivos económicos que se les notifique exclusivamente por cédula. Los intervinientes en este procedimiento podrán acompañar nuevos instrumentos hasta 10 días hábiles antes de la fecha fijada por el Tribunal para la audiencia pública.”.

4º Agrégase el siguiente numeral 5 nuevo:

“5.- Las consultas e informes a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, calificadas fundadamente de no compleja por el Tribunal, estarán sujetas al procedimiento no contencioso previsto en los numerales anteriores, con las modificaciones siguientes:

a) La Fiscalía Nacional Económica, las autoridades directamente concernidas y los agentes económicos aludidos en el numeral 1) del presente artículo, dentro del plazo de 3 días hábiles podrán presentar los antecedentes que estimen procedentes.

b) El Tribunal, sólo a petición de parte, podrá ordenar que la notificación del decreto referido en el numeral 1) sea notificado mediante publicación en el Diario Oficial, y/o Diario de circulación Nacional o Regional.

c) La audiencia pública referida en el numeral 2) deberá llevarse a efecto dentro de un plazo fatal de 10 días contados desde la notificación practicada de la manera que dicho numeral señala. Los intervinientes deberán aportar todos sus instrumentos al inicio de dicha audiencia.”.

5º Agrégase el siguiente numeral 6 nuevo:

“6.- El Tribunal dentro del plazo de 30 días, para el caso de asuntos no contenciosos calificados de complejos, y dentro de los 15 días, en caso contrario, deberá resolver la consulta o emitir el informe según sea el caso.”.

° ° °

Los Honorables Senadores señores García y Novoa presentaron la **indicación N° 32**, para intercalar, a continuación del N° 13), el siguiente N° 13 bis) nuevo:

“13 bis) Intercálase en el inciso segundo del artículo 31, entre las palabras “resoluciones” y “que”, la siguiente frase: “que rechacen las operaciones consultadas, o”.”.

° ° °

La **indicación N° 33**, del Honorable Senador señor Vásquez, es para intercalar, a continuación del N° 13), el siguiente, nuevo:

“...) Reemplázase en el inciso final del artículo 31 luego del punto (.) que sigue la palabra “reposición” la frase siguiente: “Las resoluciones de término podrán también ser objeto del recurso de nulidad por infracción de ley”.

En discusión las indicaciones N°s 30 a 33, el señor Fiscal manifestó que le parece particularmente interesante lo planteado en las indicaciones N°s 30 y 32, con propuestas tendientes a buscar un espacio, dentro

del procedimiento contencioso, para que los consultantes puedan acordar con la Fiscalía medidas de mitigación.

Atendido que, de acuerdo a la experiencia práctica en procedimientos no contenciosos, especialmente tratándose de fusiones, existe muchas veces disparidad de criterios en relación a estas medidas, las propuestas por la Fiscalía pueden no ser consideradas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En ese sentido, sería conveniente establecer un margen de acción para el Tribunal, de intervenir en ese acuerdo, quizás establecer un rol de mediador a este respecto.

El Honorable Senador señor Novoa consultó respecto de quienes pueden opinar en relación al acuerdo. Le preocupa que se restrinja sólo a quienes hayan aportado antecedentes en virtud del número 1), pues muchas veces puede surgir un interés legítimo una vez acordadas las condiciones.

Al respecto, el señor Fiscal hizo presente que, de acuerdo a la legislación actualmente vigente, sólo quienes aportan antecedentes de acuerdo al N° 1), pueden manifestar su opinión. Destacó que, de dejarlo abierto, el incentivo para las partes en llegar a un acuerdo es muy poco, pues cualquiera podría oponerse.

La Comisión acordó incorporar en el artículo 31 un nuevo número 2), que recoja la idea propuesta en la indicación N° 30, pero mejorando la redacción en cuanto a las facultades del Tribunal en esta etapa, de no sólo aprobar o desechar este acuerdo entre la Fiscalía y las partes, sino también modificarlo, introducir nuevas medidas, de modo que la norma sea eficaz.

Luego la Comisión analizó el inciso segundo y final, del artículo 31, respecto del cual la indicación N° 32 propone una modificación.

En relación a lo propuesto por la referida indicación, el señor Fiscal Nacional Económico, don Enrique Vergara, manifestó que no cabe hablar de “rechazo” de las operaciones consultadas, pues no se trata de una consulta. En su opinión, la resolución recurrible debe ser la de término, sea que fije o no condiciones, que apruebe o no. En la actualidad, continuó, está muy limitado el derecho a recurrir, sólo es procedente respecto de resoluciones que fijen condiciones, mas no la resolución que aprueba la aprueba o deniega pura y simplemente.

El Honorable Senador señor Vásquez señaló que hay que evitar resoluciones de única instancia, donde la única salida para el afectado sería interponer un recurso de queja ante la Corte Suprema.

En referencia a la indicación N° 31, del Honorable Senador señor Ominami, el señor Fiscal Nacional Económico estimó pertinente formular dos observaciones. Se contempla un procedimiento complejo y uno no complejo, en que la primera dificultad es que el Tribunal califica que es lo que es complejo y no complejo para someterlo a uno u otro procedimiento, por lo tanto es complicado. En segundo lugar, de acuerdo a la normativa actual, el procedimiento puede ser bastante expedito, lo que ocurre en ocasiones es que las mismas

partes, a través de numerosos informes lo dilatan. En razón de lo anterior, no resulta conveniente ni necesaria la referida distinción de procedimientos.

En una nueva sesión celebrada para discutir esta norma, el señor Fiscal Nacional Económico indicó que, tratando una vez más el tema de las condiciones que puede señalar la Fiscalía en su informe, en estricto rigor no cabe hablar de la posibilidad de un acuerdo con las partes; la Fiscalía es un aportante mas de antecedentes en este procedimiento, no puede “concordar” con el consultante, pues no son las únicas partes. Más bien lo que ocurre es que la parte puede ofrecer cumplir las condiciones contenidas en el informe de la Fiscalía, las acepta, y en consideración a ello hay una mayor celeridad en el juicio, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estaría en condiciones de resolver más rápido.

El Honorable Senador señor Novoa estimó prudente que la norma sea clara en cuanto a que la Fiscalía puede establecer condiciones, recomendaciones, o pudiera no estimarlas necesarias.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Vásquez manifestó que, de acuerdo a lo expresado, las partes más bien podrían concordar con las conclusiones que plasme la Fiscalía en su informe.

Recogiendo las ideas planteadas durante el debate, la Comisión analizó la siguiente nueva redacción de la indicación N° 30, reubicando sus ideas principales en un nuevo numeral 2 del artículo 31, del siguiente tenor:

“2) Vencido el plazo anterior, quienes hayan ejecutado o celebrado, o se propongan ejecutar o celebrar los hechos, actos o contratos consultados, podrán evaluar las recomendaciones que pudiese haber efectuado la Fiscalía Nacional Económica en la etapa de aporte de antecedentes y comunicar por escrito al Tribunal su concordancia con las mismas.”.

Asimismo se propone la siguiente modificación al numeral 2, que pasa a ser 3:

“Para reemplazar en el nuevo numeral tres la palabra “anterior” por la frase “señalado en el numeral 1” y agregar el siguiente párrafo luego del punto aparte. “En caso de efectuarse la comunicación descrita en el numeral 2, el Tribunal tendrá un plazo de quince días para citar a la audiencia pública, contados desde recibida dicha comunicación.”.

En relación a la indicación N° 32, la Comisión acordó la siguiente nueva redacción:

“Para reemplazar en el inciso final la frase “Las resoluciones que fijen condiciones que deben ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto de recurso de reclamación”, por la frase “Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación.”.

La Comisión acordó que las indicadas modificaciones se incorporen en el numeral 13, del proyecto aprobado en general por el Senado.

Continuando el análisis del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Economía, de 2005, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el Honorable Senador señor Novoa consideró pertinente que la regla contenida en el número 2, que pasa a ser 3, del artículo 31, relativa a la forma de notificación tratándose de asuntos que conciernen a una o más regiones en particular, se practique también en un periódico local, debiera contemplarse en el numeral 1, de manera de que se trate de una norma mas general.

El Honorable Senador señor García coincidió con lo anterior. Agregó que más que referirse territorialmente a una región, cabría hablar de zonas determinadas, sea que se trate de una región, o varias de ellas, o una o más provincias.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó que lo anterior está relacionado con la facultad del Tribunal de arbitrar siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente, por lo que ambas ideas debieran consagrarse en el numeral 1.

Atendida la gran cantidad de modificaciones que se introducen al artículo 31, la Comisión acordó reemplazar el numeral 13, que pasa a ser 14, del proyecto aprobado en general por el Senado, por el siguiente:

“13) En el artículo 31:

a) Sustitúyanse los numerales 1 y 2, del inciso primero, por los siguientes:

“1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

Tratándose de materias que se relacionen especialmente con zonas determinadas, podrá ordenar que la notificación también se practique mediante la publicación de un aviso en los periódicos locales respectivos.

El Tribunal arbitraré siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

2) Vencido el plazo anterior, quienes hayan ejecutado o celebrado, o se propongan ejecutar o celebrar los hechos, actos o contratos consultados, podrán evaluar las recomendaciones que pudiese haber efectuado la Fiscalía Nacional Económica en la etapa de aporte de antecedentes y comunicar por escrito al Tribunal su concordancia con las mismas.”.

3) Vencido el plazo señalado en el numeral 1, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro de

un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión.

En caso de efectuarse la comunicación descrita en el numeral 2, el Tribunal tendrá un plazo de quince días para citar a la audiencia pública, contados desde recibida dicha comunicación, la que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.”.

b) En su inciso final, reemplazar la frase “Las resoluciones que fijen condiciones que deben ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto de recurso de reclamación”, por la frase “Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1””.”.

-- En votación, la Comisión acordó reemplazar el numeral 13 del proyecto, por el texto precedentemente expuesto, aprobando para este efecto las indicaciones N° s 30 y 32, con modificaciones, y en lo no contemplado por las indicaciones, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

-- En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 31, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Novoa y Vásquez.

-- La indicación N° 33 fue retirada por su autor.

o o o

N° 14)

El numeral 14), del artículo 1°, del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone:

14) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 33 por los siguientes:

“La Fiscalía Nacional Económica tendrá su sede en Santiago. Estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal Nacional Económico, que será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. Durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez. Al término del primer período trienal, el Presidente de la República podrá, previa evaluación de su desempeño, resolver la prórroga de

su nombramiento por igual período o bien disponer se inicie el proceso de selección correspondiente.

El Fiscal Nacional Económico cesará en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República;
- c) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, y
- d) Incapacidad

La remoción por las causales señaladas en las letras c) y d) precedentes será dispuesta por el Presidente de la República, con el informe favorable del Consejo de Alta Dirección Pública establecido por la ley N° 19.882, adoptado a requerimiento del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por cuatro de sus cinco miembros.

Al Fiscal Nacional Económico le corresponderá ejercer tanto la jefatura superior como la representación judicial y extrajudicial del servicio.

Sin perjuicio de los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública, el Fiscal deberá acreditar título de abogado y diez años de ejercicio profesional o tres años de antigüedad en el servicio.”.

El referido artículo 33, establece, a la letra:

“Artículo 33º.- La Fiscalía Nacional Económica será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Fiscalía Nacional Económica tendrá su sede en Santiago. Estará a cargo de un funcionario, denominado Fiscal Nacional Económico, de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Le corresponderá ejercer tanto la jefatura superior como la representación judicial y extrajudicial del Servicio.

Sin perjuicio de los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública, el Fiscal deberá acreditar título de Abogado y diez años de ejercicio profesional o 3 años de antigüedad en el Servicio.”.

Las **indicaciones N°s 34 y 35**, ambas de los Honorables Senadores señores García y Novoa, se refieren a este numeral.

La **indicación N° 34**, es para sustituir, en la tercera oración del primer inciso propuesto, la expresión “Durará tres años” por “Durará cuatro años”.

En discusión, el Jefe de la División de Desarrollo de Mercados del Ministerio de Economía, señor José Tomás Morel, consideró que el período de duración en el cargo de Fiscal se relaciona necesariamente con el mecanismo para su remoción. Si se trata de un mecanismo muy complejo, se justifican períodos más breves; en caso contrario, si es más flexible, se podría consagrar un período más largo de duración.

La Honorable Senadora señora Matthei estimó que, en la medida de lo posible, el nombramiento del Fiscal y su duración debiesen coincidir con los respectivos períodos presidenciales, de modo que el Presidente en ejercicio designe a un Fiscal que vaya en la línea de sus políticas públicas.

Ello pues no obstante de tratarse de un cargo técnico, no político, sin duda es necesaria cierta sintonía con las políticas del Gobierno en materia de competencia.

El Honorable Senador señor Vásquez insistió en la necesidad que se trate de un cargo técnico, no político. Estaría de acuerdo en aumentar el tiempo de duración en el cargo, en miras hacia una mayor estabilidad.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 34, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei, y señores García y Vásquez.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó que se vote separadamente la segunda frase de la tercera oración de este inciso segundo, del siguiente tenor: “, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez”. Ello por cuanto una disposición como la en comento tenía sentido cuando el cargo tenía una duración de tres años, más con la modificación que se introdujo y en la línea de que el nombramiento del Fiscal coincida con el inicio de un nuevo período presidencial, resulta más conveniente que el nuevo Presidente se someta, para el nombramiento del Fiscal, al procedimiento establecido en la ley sobre Alta Dirección Pública.

-- En votación, la Comisión acordó, en uso de la facultad establecida en el artículo 121 del Reglamento del Senado, suprimir la referida frase, por la mayoría de sus miembros presentes, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y el voto en contra del Honorable Senador señor Vásquez.

La **indicación N° 35**, propone suprimir la cuarta oración del primer inciso propuesto.

Al respecto, la Comisión se mostró favorable a que, en todos los casos, el Fiscal Nacional Económico se nombre luego del proceso de selección correspondiente. Ello no obsta a que pueda nombrarse nuevamente a la misma persona, pero previo nuevo proceso de selección.

El señor Fiscal Nacional Económico estimó que, no obstante cada nombramiento fuese previo concurso conforme a las normas de la Alta Dirección Pública, sería conveniente establecer un límite en relación al número de años que se puede ejercer el cargo, límite que en el caso de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se establece en el proyecto en estudio en 12 años.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 35, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei, y señores García y Vásquez.

La Comisión estimó asimismo necesario revisar las causales y el mecanismo de remoción del Fiscal Nacional Económico. Atendido que se trata de una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, los representantes del Ejecutivo mostraron su disposición a analizar el tema.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, que la Sala abrió hasta el 10 de marzo de 2009, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la **indicación N° 35 bis**, referida a este numeral 14), para reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“La remoción por las causales señaladas en las letras c) y d) precedentes será dispuesta por el Presidente de la República, con el informe favorable de la Corte Suprema, a requerimiento del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El informe favorable deberá ser emitido por el pleno de la Corte, especialmente convocado al efecto, y deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 35 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

N° 15

El numeral 15, del artículo 1°, del proyecto aprobado en general por el Senado, introduce diversas modificaciones al inciso segundo del artículo 39, relativo a las atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico.

Letra f)

La letra f) del referido un numeral, intercala a continuación de la letra m), las siguientes letras n), ñ), o), p), q) y r), nuevas, pasando la actual n) a ser s):

“n) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contenidas en las letras g) y h) de este artículo;

ñ) Realizar indagaciones preliminares sobre eventuales infracciones en la ley u operaciones que pudieren restringir la competencia que no impliquen necesariamente el inicio de una investigación, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contenidas en las letras g), h) y j) de este artículo, todo ello previa notificación al indagado;

o) Formular, una vez iniciada una investigación, recomendaciones a particulares u organismos públicos para que se abstengan de ejecutar un hecho o celebrar un acto o contrato bajo apercibimiento de interponer un requerimiento en su contra;

p) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3°, solicitar, mediante petición fundada, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a:

p.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar;

p.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción;

p.3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y

p.4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

El ejercicio de las facultades conferidas en el inciso anterior, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205, 207, 208, 210, 212 a 214, 216 a 219 y 221 a 225 del Código Procesal Penal;

q) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.

El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición;

r) Adoptar, previa autorización del Tribunal, medidas preventivas tendientes a incrementar la transparencia en los mercados.

El Tribunal tomará conocimiento de la medida en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de la Fiscalía y de la parte que lo solicite. El Tribunal deberá aprobar o rechazar la medida en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para los agentes económicos referidos en ellas y en su contra sólo procederá el recurso de reposición;”.

Las **indicaciones N° s 36 a 39** se refieren a esta letra.

Letra ñ)

La **indicación N° 36**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, es para reemplazar, en la letra ñ) propuesta, las frases “en cuyo caso podrá ejercer las facultades contenidas en las letras g), h) y j) de este artículo, todo ello previa notificación al indagado;” por “en cuyo caso podrá ejercer la facultad contenida en la letra g) de este artículo;”.

En discusión, el señor Fiscal Nacional Económico hizo presente que la letra ñ) propuesta en el proyecto aprobado en general por el Senado, tiene por objeto evitar que la Fiscalía Nacional Económica se vea en la obligación de abrir una investigación cada vez que se presente una denuncia, salvo aquellas que se desechen desde la partida por no decir relación con la competencia. Particularmente se trata de abordar en esta letra denuncias con algún sustento, en las que resultaría conveniente realizar algunas indagaciones preliminares, por un período máximo de 60 días, transcurrido el cual se determine si existe mérito o no para abrir una investigación.

El Honorable Senador señor Novoa consideró poco conveniente establecer este período de “indagación”, durante el cual el Fiscal puede ejercer las facultades de las letras g), h) y j), del artículo 39, pero sin abrir una investigación formal contra de una persona. En su opinión, ello otorgaría pocas garantías a la persona que está siendo objeto de esta “indagación”, menores exigencias en cuanto a la justificación, al interés público comprometido.

El señor Fiscal insistió en la idea de permitir a la Fiscalía abocarse a las causas más importantes, evitando dilapidar recursos en este tipo de denuncias. Agregó que en la actualidad, más del 90% de las investigaciones de la Fiscalía son archivadas. La posibilidad de indagar es una posibilidad alternativa para denuncias con pocos fundamentos.

El Honorable Senador señor Vásquez estuvo de acuerdo en establecer este período de indagación, pues las denuncias infundadas entorpecen otras investigaciones y constituyen una importante pérdida de tiempo. No obstante, estimó que no es necesario que se contemplen para este período, las facultades señaladas en la letra ñ).

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Escalona, señaló que una solución de consenso sería que

durante este período más bien se trate de recabar información de los particulares, cuya entrega no sea obligatoria. Las facultades se contemplarían sólo en el caso de investigaciones formales.

El Honorable Senador señor Novoa estimó que resultaría mejor establecer la facultad para el Fiscal Nacional Económico de desechar denuncias infundadas. Esa es la aplicación del principio de oportunidad, agregó.

La Comisión estuvo de acuerdo en que el particular que es sometido a una investigación, es bastante afectado, por el carácter público de la misma. De establecerse esta posibilidad de indagación, y al tener ella también el carácter de público, se les afectaría aún más, y en casos menos relevantes y con menores exigencias en cuanto al fundamento.

El Honorable Senador señor García, en la línea de lo expuesto, manifestó que se trata de una situación similar a una investigación desformalizada. Desde el momento que se tiene noticia públicamente de la misma, la persona ya sufre una suerte de condena social. Hay que intentar evitar daños innecesarios, agregó.

El señor Escalona hizo presente que ese es también un objetivo que se persigue. Habría que afinar los términos.

El Honorable Senador señor Vásquez, complementando lo expuesto, propuso establecer la reserva legal de información, en el artículo 42 del decreto con fuerza de ley que se modifica, tratándose de estas indagaciones.

Por otra parte, en el seno de la Comisión se analizó la norma contenida en la letra n), relativa a realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados.

Al respecto, el señor Fiscal hizo presente que se trata de mantener información actualizada no de una empresa particular, sino de un determinado mercado, y estudiar por ejemplo, las barreras de entrada que existen para acceder a él. La información que se solicita es, en términos generales, la necesaria para poder construir la historia de un mercado, cuanto cuesta entrar al mismo, entre otras.

Agregó que todas las agencias a nivel mundial realizan estudios sectoriales, es una parte relevante de su función.

El Honorable Senador señor Novoa estimó indispensable, de contemplarse la referida letra n), dejar establecido en qué consisten los estudios. Asimismo, sería relevante consagrar la obligación de reserva de la información que se proporcione.

El Honorable Senador señor Vásquez estimó que es necesario resguardar que no se afecten los derechos de las personas y de las empresas en esta materia, lo que hay que conciliar con el imperativo de proteger el orden público económico.

A este respecto, el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, propuso incorporar una mención a la ya señalada letra n), en el artículo 42 que es precisamente la disposición que consagra el deber de confidencialidad.

En una nueva sesión que la Comisión celebró para tratar esta materia, el señor Fiscal Nacional Económico propuso eliminar las referidas letras n) y ñ), regulando el principio de oportunidad en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. De manera de establecer que el Fiscal Nacional Económico pueda descartar ciertas denuncias, recabando ciertos antecedentes que sean solicitados. En este sentido, la Comisión concordó en la necesidad de establecer una norma que permita a la Fiscalía optar, cuando los particulares denuncian, entre iniciar una investigación o desecharlas. Atendido que el señor Fiscal manifestó reiteradamente que en estos casos, muchas veces se requiere alguna información adicional para poder tomar una decisión, también hubo acuerdo respecto a dar la posibilidad de solicitar esa información, cuya entrega sería voluntaria.

El Honorable Senador señor Novoa, por su parte, consideró adecuado, como estímulo para la entrega de antecedentes por parte de los particulares, contemplar como una atenuante de responsabilidad el colaborar con la Fiscalía en esta etapa.

El señor Fiscal estuvo de acuerdo con lo expuesto, y agregó que podría incluirse como un factor a considerar por el Tribunal al aplicar la multa. No obstante, manifestó que debiera consagrarse no sólo para quien colabore antes de la investigación, sino también en el transcurso de la misma; ello por cuanto el beneficio del artículo 39 bis que se propone incorporar es aplicable sólo tratándose de carteles.

En un nuevo plazo que la Sala, a solicitud de la Comisión de Economía, abrió para presentar indicaciones, y acogiendo lo planteado en la discusión en el seno de la Comisión, los Honorables Senadores señores Novoa y Vásquez presentaron la **indicación N° 36 bis**, para eliminar las letras n) y ñ) de la letra f) del numeral 15).

Cabe hacer presente que, con ocasión del debate sobre este punto, surgió el planteamiento de vincularlo con la presentación de la indicación N° 27 bis, para incorporar como criterio a considerar por el Tribunal al momento de aplicación de la multa, la colaboración que se hubiese prestado, como se vio en su oportunidad, y la indicación N° 42 c), para regular el principio de oportunidad en el artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como se detalla más adelante en el presente informe.

-- La indicación N° 36 fue retirada por sus autores.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 36 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez.

Letra o)

Los Honorables Senadores García y Novoa presentaron también la **indicación N° 37**, que propone suprimir la letra o) propuesta.

En discusión, el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, hizo presente que la facultad contenida en la letra o), que la indicación propone suprimir, ya se consagraba en la antigua legislación, tratándose de la Comisión Preventiva.

Se trata de evitar la iniciación de determinados procedimientos, iniciar una investigación, formulando estas “recomendaciones”.

El Honorable Senador señor Novoa estuvo de acuerdo con la supresión de la referida facultad. En su entender, una norma como la indicada contiene una verdadera amenaza a las personas o entidades objeto de la recomendación.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Daniela Gorab, expresó que el espíritu de la disposición en comento es que existan salidas alternativas.

El señor Carlos Rubio, por su parte, informó que el Ejecutivo estaría de acuerdo con que se elimine la letra o) en estudio, a fin de poder avanzar en el despacho del proyecto, y dado que eventualmente podría ser mal utilizada. No obstante, precisó que la posibilidad de formular meras recomendaciones por parte del Fiscal Nacional Económico, en su entender, estaría incluida dentro de la política de promoción de la libre competencia, que conforme lo dispone el artículo 1° de la ley, es uno de sus objetos principales.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 37, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, Novoa y Vásquez.

Letra p)

La **indicación N° 38**, del Honorable Senador señor Vásquez, tiene por objeto sustituir, en la letra p) contenida en la letra f), la frase “al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda” por “juez de garantía competente”.

En discusión, el autor de la indicación, Honorable Senador señor Vásquez, manifestó que la modificación que propone dice relación con un criterio de especialidad, un juez de garantía tiene mayor experiencia en este tipo de medidas que se trata de autorizar, el ejercicio de las denominadas “facultades duras”.

El Honorable Senador señor Novoa agregó que, atendido que este tipo de conductas no constituyen un delito, habría que contemplar exigencias adicionales para autorizar medidas como las señaladas en la letra p) que se propone, tendientes a poder establecer una presunción fundada de que se está cometiendo un determinado hecho.

El Honorable Senador señor Vásquez compartió la aprehensión que, a este respecto, manifestó el Honorable Senador señor Novoa. Estimó que resultaría adecuado prescribir que, la autorización de estas medidas, debe estar sometida a un “doble filtro”, y en ese sentido, podría ser el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia quien calificara la pertinencia de las mismas.

En relación a este punto, se planteó que, de otorgarse esta calificación de mérito por el Tribunal, alguien podría entender que existe un prejuizgamiento, ante lo que el Honorable Senador señor Vásquez respondió que se trata de autorizaciones específicas, y tan así es que el proyecto original establecía que era el Presidente del referido Tribunal quien debía otorgar la autorización.

El asesor jurídico del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, destacó la importancia de esta materia, la que está comprendida en las recomendaciones de la OECD. La legislación a nivel mundial contempla normas como éstas, concluyó.

El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Economía, señor Eduardo Escalona, consideró la propuesta de un “doble filtro”. En relación a la especialidad, en su opinión el juez de garantía no tiene conocimientos de estas materias, por lo que insiste en que un Ministro de Corte es más coherente.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Daniela Gorab agregó que en la ley relativa a la Unidad de Análisis Financiero se contiene una norma similar a la en comento, mediando autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones. Por otra parte, es precisamente a un Ministro de Corte de Apelaciones a quien le corresponde integrar el Tribunal, de ser necesario.

En una nueva sesión, el asesor del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, formuló una serie de observaciones que podrían llevar a un consenso en esta materia. Así, se mostró partidario de precisar los casos en que se pueden ejercer estas medidas; aplicar el Código Procesal Penal para el ejercicio de las mismas, y a fin de evitar un mal uso de las facultades, contemplar expresamente que sólo serán atingentes a la investigación que se esté realizando. Ello con la existencia del doble filtro propuesto por el Honorable Senador señor Vásquez, que sea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia quien autorice al Fiscal Nacional Económico, para que éste pueda solicitar la aplicación de las medidas a un Ministro de Corte de Apelaciones.

El Honorable Senador señor Novoa estuvo de acuerdo con lo planteado. Particularmente en lo relativo al “doble filtro”, estimó que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrá hacer una calificación de mérito y oportunidad de las medidas, y un Ministro de Corte de Apelaciones velará adecuadamente por los derechos de las personas.

El Honorable Senador Vásquez sugirió dejar establecido expresamente en el texto, que esta calificación de mérito que efectúan los integrantes del Tribunal, no constituirá una causal de inhabilidad.

En el nuevo plazo que la Sala, a solicitud de la Comisión de Economía, abrió para presentar indicaciones al proyecto, hasta el 10 de marzo de 2009, los Honorables Senadores señores Novoa y Vásquez presentaron la **indicación Nº 38 bis**, para modificar la letra p) de la letra f) del numeral 15), en los siguientes términos:

1.- Intercálase a continuación de la expresión “mediante petición fundada” en el inciso primero de la letra p) nueva del artículo 39, la siguiente frase: “y con la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”

2.- Agréguese en la letra p) del artículo 39 los siguientes incisos segundo y tercero:

“El haber concurrido a la aprobación referida precedentemente, no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer del proceso.

Para otorgar la autorización a que se refiere el inciso anterior, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas colusivas, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud de autorización para hacer uso de las facultades de esta letra. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el término de tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.”.

3.- Reemplázase en la letra p) del artículo 39 el inciso segundo, por el siguiente nuevo inciso cuarto:

“El ejercicio de las facultades conferidas en el inciso anterior, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205, 207, 208, 209 incisos primero, segundo y tercero pero eliminando de éste último la frase “remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien si compartiere esa apreciación”, 210, 212 a 214, 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, medico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado.”

4.- Agrégase en la letra p) nueva, del artículo 39, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Las expresiones “fiscal” y/o “Ministerio Público” a que hacen referencia las disposiciones del Código Procesal Penal se entenderán, para los efectos de la presente ley, como “Fiscal Nacional Económico”. Asimismo, las referencias realizadas a “juez” o “juez de garantía” se entenderán efectuadas al “Ministro de la Corte de Apelaciones señalado en el inciso primero de este artículo”; las referencias a “juicio oral” se entenderán efectuadas al “procedimiento” y finalmente las referencias efectuadas a “imputado” se entenderán realizadas al “afectado”.

En caso que la Fiscalía no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades indicados en el inciso segundo, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.

Los resultados de las actuaciones establecidas en el inciso primero, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento ante el Tribunal, cuando el desempeño o ejercicio de ellas hubiere tenido lugar fuera de los supuestos establecidos en la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos para su procedencia y hubiere sido declarado así, en la forma señalada en el inciso precedente, por el Ministro de Corte de Apelaciones allí referido.

Los antecedentes que se obtengan en virtud del ejercicio de las facultades contenidas en esta letra, no podrán ser utilizados por la Fiscalía en ninguna otra investigación, salvo que medie una nueva autorización judicial.”.

En discusión, la Comisión tuvo presente que la indicación en estudio recoge las ideas planteadas durante el debate.

En relación con los antecedentes que pudiere recabar la Fiscalía, el Honorable Senador señor Vásquez reiteró que en caso alguno podrán ser utilizados por la Fiscalía fuera del procedimiento de que se trata; la única apertura que permite la norma es para una nueva investigación en materia de libre competencia, previa autorización judicial.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 38, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Flores y Vásquez.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 38 bis, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Flores y Vásquez.

La Comisión tuvo presente que, atendidas las modificaciones introducidas a la letra f), y a fin de guardar la debida coherencia interna, resulta necesario modificar su primer párrafo, sustituyendo la frase “letras n), ñ), o), p), q) y r), pasando la actual n) a ser s), por la siguiente: “letras n) y ñ), pasando la actual n) a ser o).

-- En votación, la Comisión aprobó la referida modificación, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Flores y Vásquez.

Letra r)

Finalmente la **indicación N° 39**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, es para suprimir la letra r) propuesta.

En discusión, el Honorable Senador señor García manifestó que se trata de una medida muy amplia, razón por la que proponen suprimirla.

El señor Fiscal Nacional Económico hizo presente que con estas medidas se reestablece la labor de la Comisión Preventiva, y agregó que su incorporación fue solicitada por el Colegio de Abogados.

El Honorable Senador señor Novoa estimó que la facultad corresponde más bien al ámbito de la defensa del consumidor o de mercados regulados, no es propio de la defensa de la libre competencia.

El Jefe del Departamento Jurídico, señor Eduardo Escalona, informó que esta norma no estaba contemplada en el proyecto original, y se incorporó en la Cámara de Diputados, por medio de una indicación.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 39, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

N° 16)

El numeral 16), del artículo 1°, del texto aprobado en general por el Senado, agrega al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- El que ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrá acceder a una reducción o exención de la multa cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.

Para acceder a uno de estos beneficios, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;

2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, y

3.- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud, salvo que la Fiscalía decidiera que su participación es indispensable para preservar la eficacia de la investigación.

Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada.

Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, el ejecutor de la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por quien primero acompañó antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento, no podrá ser superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pueden acogerse a los beneficios de este artículo.

En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada ejecutor de la conducta que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de exención o reducción de la multa. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar multa a quien haya sido individualizado como acreedor de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma.”.

Las **indicaciones N°s 40 y 41**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, se refieren a este artículo.

La **indicación N° 40**, es para reemplazar, en su inciso primero, la frase “El que ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrá acceder a una reducción o exención de la multa cuando aporte” por “Los agentes económicos que ejecuten una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrán acceder a una reducción o exención de la multa que les correspondería a ellos y a sus integrantes, cuando uno de sus representantes aporte”.

La **indicación N° 41**, por su parte, propone suprimir la frase “, salvo que la Fiscalía decidiera que su participación es indispensable para preservar la eficacia de la investigación”.

° ° °

La **indicación N° 42**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, por su parte, es para intercalar, a continuación del N° 3.-, el siguiente N° 4.- nuevo:

“4.- No tener, ni el agente económico ni sus integrantes, el carácter de instigador del acuerdo contrario a la libre competencia respecto del cual aporta información. El carácter de impulsor de esta conducta deberá ser probada por quien la alegue.”.

° ° °

En discusión, la Comisión consideró pertinente, en forma previa a pronunciarse en relación a las indicaciones, formular algunas observaciones en relación a la delación compensada.

En términos generales, la Comisión estuvo de acuerdo con el establecimiento de una norma como la en comento.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó que, en su opinión, el beneficio de exención o rebaja de la multa que se contempla en el

artículo 39 bis, no debiera ser aplicable tratándose del instigador de la conducta, de quien ha sido impulsor de la idea del cartel.

El Honorable Senador señor Novoa estuvo de acuerdo con lo anterior. Asimismo consideró necesario que se contemplen sanciones para quienes aporten antecedentes falsos.

En el nuevo plazo para presentar indicaciones, que la Sala abrió con fecha 4 de marzo, hasta el 10 de marzo, se presentaron, en relación a este artículo, las indicaciones Nº s 42 a) y 42 b).

La **indicación Nº 42 a)**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Vásquez, propone intercalar en el último inciso del nuevo artículo 39 bis, entre la expresión “misma” y el punto final (.), lo siguiente: “, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita”

La **indicación 42 b)**, del Honorable Senador señor Novoa, es para agregar en el artículo 39 bis, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3º, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogándose a los beneficios de este artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.”.

La Comisión se abocó a la discusión de las indicaciones presentadas en relación a este artículo.

Así, en relación a la **indicación Nº 40**, el Honorable Senador señor Vásquez mostró su desacuerdo, pues una norma como ésta significaría que quien hace la denuncia extendería su exención de responsabilidad a todo el grupo que participa como empresa.

El Honorable Senador señor García señaló que, atendido que los participantes en estos carteles son generalmente personas jurídicas, resulta más precisa una norma como la que se propone.

En relación a este inciso primero del artículo 39 bis, el Honorable Senador señor Vásquez consultó respecto a la situación de que dos o más personas concurren de consuno a aportar antecedentes a la Fiscalía, y denunciar un cartel.

El Honorable Senador señor García, por su parte, estimó que en el evento que una vez efectuada la denuncia, lleguen otras personas con nuevos antecedentes, que pudieren ser muy relevantes, debiera poder aplicárseles la exención de la multa, y no sólo una rebaja, como lo propone el proyecto. De otro modo se constituye en una restricción para la Fiscalía, que pudiere entorpecer su labor.

El señor Fiscal Nacional Económico se pronunció en relación a las observaciones anteriores. Respecto a la situación planteada por el Honorable Senador señor García, insistió que quienes acudan posteriormente, sólo pueden acceder a una rebaja de la multa, norma que consideró adecuada, pues incentiva la denuncia para acceder al máximo beneficio.

En cuanto a lo planteado por el Honorable Senador señor Vásquez, estimó que se trata de un asunto de aplicación práctica, cuyo desarrollo quedará entregado al Reglamento. Coincidió que las expresiones “El que ejecute”, no necesariamente se refieren a una persona singular, tal como ocurre en las disposiciones del Código Penal, lo que no se traduce en que el autor de la conducta pueda ser sólo una persona. De igual forma el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, también utiliza estas expresiones.

Respecto a lo anterior, la Comisión estuvo de acuerdo en dejar constancia que las referidas expresiones “El que...”, pudieren referirse a una o varias personas, que de consuno efectuaran la denuncia de un cartel, en un mismo momento, dejándose constancia de ello en los Registros respectivos. Es necesario precisar que, no obstante lo señalado, no podría tratarse de todos o la mayoría de los integrantes de un cartel, quienes efectúan la denuncia, pues se traduciría en un modo de eludir sanciones; la aplicación práctica de la norma llevará a analizar la situación en cada caso.

--La indicación N° 40 fue retirada por sus autores.

Ahora bien, tratándose de la **indicación N° 41**, el Honorable Senador señor Vásquez consideró que su objetivo es evitar la infiltración en las empresas, verdaderos “agentes encubiertos”, al interior de las mismas.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 41, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

-- La indicación N° 42 fue retirada por sus autores.

En relación a las indicaciones N° s 42 a) y b), los Honorables Senadores presentes estimaron que recogían adecuadamente las inquietudes planteadas en el debate.

-- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 42 a) y 42 b), por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

° ° °

En un nuevo plazo para presentar indicaciones que la Sala abrió, a solicitud de la Comisión de Economía, hasta el 10 de marzo de 2009, los Honorables Senadores señores Novoa y Vásquez, presentaron la **indicación N° 42 c)**, para agregar a continuación del punto aparte del artículo 41, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, que pasa a ser punto seguido, el párrafo siguiente:

“Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, la Fiscalía podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias y la Fiscalía Nacional Económica no podrá ejercer el apercibimiento previsto en el inciso primero del artículo 42 mientras no haya iniciado formalmente una investigación.”.

En discusión, la Comisión advirtió que, en esta indicación, se recoge lo acordado a propósito del debate de la indicación N° 36. Asimismo se tuvo presente que, a fin de incorporar el referido párrafo en el artículo 41, es necesario incorporar un nuevo numeral al artículo 1° del proyecto, del siguiente tenor:

“En el artículo 41, incorpórese a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el párrafo siguiente:

“Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, la Fiscalía podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias y la Fiscalía Nacional Económica no podrá ejercer el apercibimiento previsto en el inciso primero del artículo 42 mientras no haya iniciado formalmente una investigación.”.

-- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 42 c), con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

° ° °

En el referido nuevo plazo para presentar indicaciones, los Honorables Senadores señores Novoa y Vásquez presentaron también la **indicación N° 42 d)**, que propone introducir modificaciones al artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del siguiente tenor:

“a.- Para reemplazar en el inciso tercero la expresión “letras a), g) y h) del artículo 39 anterior, por la expresión “letras a), g), h), y p) del artículo 39, y en el artículo 41”.

b.- Para agregar, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

”En todo caso, los antecedentes obtenidos por la Fiscalía en virtud de las facultades contenidas en la letra p del artículo 39, sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y el ejercicio de las acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el proceso en que incide la autorización a que se refiere el inciso

primero de dicha letra, no pudiéndose utilizar en otras investigaciones o procedimientos.”.

c.- Para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:

“La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley N° 19.880, en la Ley sobre Estatuto Administrativo y en la Ley sobre Bases de la Administración del Estado.”.

La Comisión resolvió analizar y votar separadamente las propuestas contenidas en cada una de las letras.

En relación a la propuesta contenida en la letra a), de la indicación N° 42 d), la Comisión tuvo presente que si bien el artículo 42 contiene una norma de reserva general, la ley es específica tratándose de las hipótesis de las letras que ahí se detallan. Atendidas las modificaciones ya aprobadas, la letra p), ha pasado a ser letra n), por lo que la Comisión acordó modificar la indicación en esa parte.

Respecto a la letra b) de la indicación, al igual que en el caso anterior, la Comisión acordó reemplazar la letra “p” por la letra “n)”. Asimismo acordó reemplazar la frase “otras investigaciones o procedimientos”, por “otros procedimientos”, pues lo relativo a las investigaciones resulta cubierto por otra norma.

Finalmente, respecto de la letra c), el Honorable Senador señor Vásquez destacó que se trata de las sanciones por la infracción al deber de reserva.

Atendido que el proyecto original no contemplaba en ningún numeral modificando el indicado artículo 42, se acordó por la Comisión, contemplar un nuevo numeral, por el que ellas se introduzcan a dicha norma.

-- En votación la indicación N° 42 d), fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García y Vásquez, salvo en lo relativo a la letra b) que se propone, que fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Flores y Vásquez, y la abstención del Honorable Senador señor García.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del proyecto de ley en estudio, introduce modificaciones en la ley N° 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo

Nº 1)

El numeral 1), de este artículo 2º, del proyecto aprobado en general por el Senado, prescribe:

“Suprímese el inciso segundo del artículo 37”.

El citado artículo 37, es del siguiente tenor:

“Artículo 37.- Para efectos de lo dispuesto en el decreto ley Nº 211, de 1973, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones, que tienden a impedir la libre competencia, los que entraben la producción de informaciones, el transporte, la distribución, circulación, el avisaje y la comercialización de los medios de comunicación.

Para lo señalado en el artículo primero del decreto ley Nº 211, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social.”.

La **indicación Nº 43**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone suprimir la frase “inciso segundo del”.

En discusión, se tuvo presente que la disposición busca adecuar el texto del artículo 37, al artículo 1º vigente del decreto ley Nº 211, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Honorable Senador señor Novoa agregó que esta norma resulta innecesaria, pues ya se encuentra comprendida en otras disposiciones, la Fiscalía igualmente tiene la facultad.

-- En votación la indicación Nº 43, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

Nº 2)

El numeral 2), del artículo 2º del proyecto aprobado en general por el Senado, dispone, a la letra

“2) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social, deberá ser informado a la Fiscalía Nacional Económica, dentro de treinta días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar, previo a su perfeccionamiento, con informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el

informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.”.”.

La **indicación N° 44**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, es para reemplazarlo por el siguiente:

“2) Suprímese el artículo 38.”.

El Honorable Senador señor Novoa consultó en relación a la experiencia respecto a esta norma.

El señor Fiscal Nacional Económico manifestó que la mayoría de las veces, estos cambios o modificaciones se han aprobado. Recordó asimismo que siempre se tiene la posibilidad de consultar voluntariamente, en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Explicó que con esta norma se busca facultar directamente a la Fiscalía, pues en la actualidad los interesados se dirigen al tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el que solicita informe a la Fiscalía.

-- La indicación N° 44 fue retirada por sus autores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio

El artículo primero transitorio, del texto aprobado en general por el Senado, dispone:

“Artículo primero transitorio. Esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones incorporadas a los artículos 9°, 10, 26 y 30, y el artículo 39 bis, nuevo, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y sus modificaciones introducidas por la ley N° 20.088, las cuales regirán desde la publicación de esta ley.”.

La **indicación N° 45**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone eliminar la frase “y el artículo 39 bis,”.

En discusión, la asesora del Ministerio de Hacienda, señora Daniela Gorab, señaló que se pretende eliminar la referencia al artículo 39 bis, como uno de las normas que entrará en vigencia al momento de publicación de la ley, postergándola hasta noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

La Comisión estuvo de acuerdo. Preciso, no obstante, que la frase a eliminar es “y el artículo 39 bis, nuevo,”

-- En votación la indicación N° 45, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

Artículo Segundo Transitorio

El artículo segundo transitorio, del texto aprobado en general por el Senado, dispone:

“Artículo segundo transitorio.- Los integrantes suplentes del Tribunal que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren ejerciendo el cargo, se mantendrán en él hasta el día que venza su período de acuerdo al decreto de nombramiento y no se les aplicará el régimen de remuneraciones que incorpora esta ley, hasta que se reduzca el número de suplentes en conformidad al inciso siguiente.

La designación de dos integrantes suplentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y sus modificaciones introducidas por la ley N° 20.088, con las modificaciones establecidas en el número 2) del artículo 1° de esta ley, sólo se efectuará con ocasión de la renovación que corresponda a los que expiren en sus funciones el año 2012.”.

La **indicación N° 46**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para reemplazar en su inciso segundo el número “2012”, por el número “2014”.

-- En votación la indicación N° 46, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

Artículo Tercero Transitorio

El artículo tercero transitorio, del texto aprobado en general por el Senado, dispone:

“Artículo tercero transitorio.- La modificación introducida por el número 3) del artículo 1° de esta ley, será aplicable a los integrantes titulares que se designen a partir de la renovación parcial que se produzca con posterioridad a la publicación de esta ley.”.

La **indicación N° 47**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el numeral 3) del artículo 1° de esta ley, serán aplicables a los integrantes titulares del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a contar del 12 de mayo de 2010.”.

En discusión, el señor Fiscal Nacional Económico explicó que con fecha 12 de mayo de 2010 hay concurso para integrar el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por lo que esta modificación que se propone persigue que la referida norma se aplique a todos los integrantes, nuevos y antiguos, a contar de esa fecha.

-- En votación la indicación N° 47, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, García, Novoa y Vásquez.

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1°

N° 1)

Letra a)

-- Sustituirla por la siguiente:

“a) En el inciso primero, intercálase la palabra “preventivas” seguida de una coma, entre las palabras “medidas” y “correctivas”.
(Indicaciones N° s 1 y 2, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).

Letra b)

° ° °

-- Incorporar la siguiente letra b-1, nueva:

“b-1. En su encabezado, intercálase entre la palabra “competencia” y la coma que le sigue, la siguiente frase “ o que tienden a producir dichos efectos”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).**

° ° °

Letra b-1 (Pasa a ser b-2)

-- Reemplazarla por la siguiente:

“b-2. Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización; limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o afectar el resultado de procesos licitatorios.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (4X0).

Letra b-2

Pasa ser b-3, sin modificaciones.

Letra b-3.

-- Suprimirla (**Indicación N° 4, con modificaciones**) (Unanimidad) (5X0).

N° 2)

° ° °

-- Incorporar la siguiente letra b), nueva:

“b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No podrá ser elegido como miembro titular o suplente del Tribunal quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes convocado para el nombramiento respectivo.”. (**Indicación N° 7 bis, con modificaciones**) (Unanimidad) (4X0).

° ° °

Letra b) y c)

Pasan a ser letras c) y d), respectivamente, sin modificaciones.

Letra d)

(Pasa a ser letra e))

-- Reemplazarla por la siguiente:

“e) **Sustitúyese su inciso séptimo, por los siguientes:**

“Es incompatible el cargo de integrante del Tribunal con la condición de:

a) **Funcionario público;**

b) **Administrador, gerente, trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas**

sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas; y

c) Asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.

Los ministros suplentes sólo estarán afectos a la incompatibilidad señalada en la letra c) precedente.

Las personas que al momento de su nombramiento, o durante el ejercicio del cargo, ostenten cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso séptimo de este artículo, deberán renunciar a ellas.”.”. (Indicaciones N° s 9, 10 y 10 bis, con modificaciones) (Unanimidad) (4X0).

Letra e)

--Suprimirla (Indicación N° 9, con modificaciones) (Unanimidad) (4X0).

N° 5)

-- Incorporar en el artículo propuesto, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al Ministro Titular se le descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”. (Indicación N° 14, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).

N° 6)

Letra a)

-- Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al 10%, o que les permita elegir o

hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de mercado de valores; y

b) Asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica que la haya originado.”.”. **(Indicación N° 15, con modificaciones, indicación N° 15 bis, y Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (4X0 y 3X0, respectivamente).**

Letra b)

- Sustituirla por la siguiente:

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 6°, será causal de recusación respecto de los integrantes titulares o suplentes, haber sido asesor o prestador de servicios de alguna de las partes durante el año que preceda a la notificación de la demanda o la publicación del decreto que ordena la iniciación del procedimiento del artículo 31; la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, o, el desempeño o ejercicio profesional en las mismas dependencias, oficinas o inmuebles con estos últimos, aun cuando ello no revista participación en ingresos o el desarrollo de funciones comunes o coordinadas.

Asimismo, será causal de recusación que el ministro asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (4X0).**

N° 7)

-- Sustituir el artículo 11 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 11 bis.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare

pendiente, en cuyo caso el término de un año se contará desde la notificación de la sentencia.

La infracción de esta prohibición será sancionada con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La sentencia que acoja la sanción a que se refiere este artículo, dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el sancionado, cuando considerare que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses. ” (Indicaciones N° s 16, 17 y 18, con modificaciones) (Unanimidad) (4X0).

o o o

-- Incorporar el siguiente N° 8), nuevo:

“8) En el artículo 12:

a) Incorpórase, en su inciso primero, la siguiente letra e) nueva:

“e) Incurrir en cualquiera de los casos contemplados en los incisos octavo y siguientes del artículo 6º de la presente ley.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “letras c y d”, por la siguiente: “ letras c, d y e”. (Indicación N° 19, con modificaciones) (Unanimidad)(4X0).

o o o

**N° 8)
(Pasa a ser N° 9))**

-- Reemplazarlo por el siguiente:

“9) Sustitúyese el número 2) del artículo 18, por el siguiente:

“2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse, para lo cual, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;”. (Indicación N° 20, con modificaciones) (Unanimidad) (4X0).

**N° 9
(Pasa a ser N° 10))**

- Sustituirlo por el siguiente:

“10) En el artículo 20:

a) Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la primera oración, las siguientes:

“El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior, sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada, podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento.”.

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “dos” por “tres”.

c) Intercálase a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.” (Indicaciones N° s 21 y 22, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).

**N° 10)
(Pasa a ser N° 11))**

-- Sustituirlo por el siguiente:

“11) Introdúscense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula. Transcurridos 30 días hábiles, contados desde la dictación de dicha resolución sin que ésta se hubiere notificado, el Tribunal procederá a notificarla de conformidad con el inciso final del presente artículo.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (3X0).

b) Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los siguientes:

“Las sentencias definitivas deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las demás resoluciones serán notificadas por cualquier medio seguro que las partes de común acuerdo fijen y en subsidio por el estado diario. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada.” (Indicación N° 23) (Unanimidad) (5X0).

c) Suprímese su actual inciso tercero (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).

**N° 11)
Pasa a ser N° 12), sin modificaciones.**

**N° 12)
(Pasa a ser N° 13))**

- Sustituir su letra a), por la siguiente:

“a) En la letra c), intercálase a continuación de la palabra “anuales”, lo siguiente: “y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades

tributarias anuales”; e intercálase las siguientes oraciones tercera y cuarta, nuevas:

“Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas.”. **(Indicación N° 26, con modificaciones, y artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (3X0).**

-- Reemplazar su letra b), por la siguiente:

“b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.”. **(Indicación N° s 27 y 27 bis, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0).**

° ° °

-- Incorporar el siguiente número, nuevo:

“14). Suprímese el inciso final del artículo 27.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (3X0).**

° ° °

N° 13) (Pasa a ser N° 15))

-- Reemplazarlo por el siguiente:

“15) En el artículo 31:

a) Sustitúyense los numerales 1 y 2, del inciso primero, por los siguientes:

“1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

Tratándose de materias que se relacionen especialmente con zonas determinadas, podrá ordenar que la notificación también se practique mediante la publicación de un aviso en los periódicos locales respectivos.

El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

2) Vencido el plazo anterior, quienes hayan ejecutado o celebrado, o se propongan ejecutar o celebrar los hechos, actos o contratos consultados, podrán evaluar las recomendaciones que pudiese haber efectuado la Fiscalía Nacional Económica en la etapa de aporte de antecedentes y comunicar por escrito al Tribunal su concordancia con las mismas.

3) Vencido el plazo señalado en el numeral 1, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro de un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión.

En caso de efectuarse la comunicación descrita en el numeral 2, el Tribunal tendrá un plazo de quince días para citar a la audiencia pública, contados desde recibida dicha comunicación, la que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.”.

b) En su inciso final, reemplazar la frase “Las resoluciones que fijen condiciones que deben ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto de recurso de reclamación”, por la frase “Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1”.”. **(Indicaciones N°s 30 y 32, con modificaciones, y artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (3X0).**

N° 14)
(Pasa a ser N° 16))

-- Sustituir, en la tercera oración del primer inciso propuesto, la expresión “Durará tres años” por “Durará cuatro años” **(Indicación N° 34) (Unanimidad) (3X0).**

-- Suprimir la segunda frase de la tercera oración de este primer inciso propuesto, del siguiente tenor: “, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez” **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Mayoría) (2X1).**

-- Suprimir la cuarta oración del primer inciso propuesto **(Indicación N° 35) (Unanimidad) (3X0).**

-- Reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“La remoción por las causales señaladas en las letras c) y d) precedentes será dispuesta por el Presidente de la República, con el informe favorable de la Corte Suprema, a requerimiento del Ministro de Economía,

Fomento y Reconstrucción. El informe favorable deberá ser emitido por el pleno de la Corte, especialmente convocado al efecto, y deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”. **(Indicación N° 35 bis)(Unanimidad) (3X0).**

N° 15)
(Pasa a ser N° 17))

Letra f)

- En su párrafo primero, sustituir la frase “letras n), ñ), o), p), q) y r), pasando la actual n) a ser s), por la siguiente: “letras n) y ñ), pasando la actual n) a ser o) **(Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (3X0).**

Letras n) y ñ)

-- Eliminarlas **(Indicación N° 36 bis) (Unanimidad) (4X0).**

Letra o)

-- Suprimir la letra o) **(Indicación N° 37) (Unanimidad) (3X0).**

Letra p)
Pasa a ser letra n).

-- Modificar su letra p), que pasa a ser n), en los siguientes términos:

- En su inciso primero, intercálase a continuación de la expresión “mediante petición fundada”, la siguiente frase: “y con la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

- Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El haber concurrido a la aprobación referida precedentemente, no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer del proceso.

Para otorgar la autorización a que se refiere el inciso anterior, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas colusivas, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud de autorización para hacer uso de las facultades de esta letra. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el término de tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.”.

- Reemplácese su inciso segundo, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“El ejercicio de las facultades conferidas en el inciso anterior, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205, 207, 208, 209 incisos primero, segundo y tercero pero eliminando de éste último la frase “remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien si compartiere esa apreciación”, 210, 212 a 214, 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, medico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado.”.

- Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Las expresiones “fiscal” y/o “Ministerio Público” a que hacen referencia las disposiciones del Código Procesal Penal se entenderán, para los efectos de la presente ley, como “Fiscal Nacional Económico”. Asimismo, las referencias realizadas a “juez” o “juez de garantía” se entenderán efectuadas al “Ministro de la Corte de Apelaciones señalado en el inciso primero de este artículo”; las referencias a “juicio oral” se entenderán efectuadas al “procedimiento” y finalmente las referencias efectuadas a “imputado” se entenderán realizadas al “afectado”.

En caso que la Fiscalía no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades indicados en el inciso segundo, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.

Los resultados de las actuaciones establecidas en el inciso primero, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento ante el Tribunal, cuando el desempeño o ejercicio de ellas hubiere tenido lugar fuera de los supuestos establecidos en la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos para su procedencia y hubiere sido declarado así, en la forma señalada en el inciso precedente, por el Ministro de Corte de Apelaciones allí referido.

Los antecedentes que se obtengan en virtud del ejercicio de las facultades contenidas en esta letra, no podrán ser utilizados por la Fiscalía en ninguna otra investigación, salvo que medie una nueva autorización judicial.”. **(Indicación N°s 38, con modificaciones, y 38 bis)(Unanimidad) (3X0).**

Letra q)

Pasa a ser letra ñ), sin modificaciones.

Letra r)

-- Suprimirla **(Indicación N° 39) (Unanimidad) (4X0).**

Nº 16)
(Pasa a ser Nº 18))

-- En el artículo 39 bis que se agrega, introducir las siguientes modificaciones:

- Suprímese, en su numeral 3, la frase “, salvo que la Fiscalía decidiera que su participación es indispensable para preservar la eficacia de la investigación” **(Indicación Nº 41) (Unanimidad) (4X0).**

- Intercálase, en su inciso final, entre la expresión “misma” y el punto final (.), lo siguiente: “, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita” **(Indicación Nº 42 a) (Unanimidad) (4X0).**

- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Q

uien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3º, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiendo a los beneficios de este artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.”. **(Indicación Nº 42 b)) (Unanimidad) (4X0).**

o o o

-- Incorpórase el siguiente Nº 19), nuevo:

“19) En el artículo 41, incorpórase, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, el párrafo siguiente:

“Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, la Fiscalía podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias y la Fiscalía Nacional Económica no podrá ejercer el apercibimiento previsto en el inciso primero del artículo 42 mientras no haya iniciado formalmente una investigación.”. **(Indicación Nº 42 c), con modificaciones) (Unanimidad) (4X0).**

o o o

-- Incorpórase el siguiente Nº 20), nuevo:

“20) Modifícase el artículo 42, en los siguientes términos:

“a.- Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “letras a), g) y h) del artículo 39, por la expresión “letras a), g), h), y n) del artículo 39, y en el artículo 41”.

b.- Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En todo caso, los antecedentes obtenidos por la

Fiscalía en virtud de las facultades contenidas en la letra n) del artículo 39, sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y el ejercicio de las acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el proceso en que incide la autorización a que se refiere el inciso primero de dicha letra, no pudiéndose utilizar en otros procedimientos.”.

c.- Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley N° 19.880, en el decreto con fuerza de ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.”.(Indicación N° 42 d, con modificaciones) (Unanimidad, 3X0, y mayoría 2 a favor y 1 abstención, en lo relativo a la letra b))

ARTÍCULO 2°

N° 1)

-- Suprimir la frase “inciso segundo del” (Indicación N° 43) (Unanimidad) (4X0).

Artículo Primero Transitorio

-- Eliminar la frase “y el artículo 39 bis, nuevo,”. (Indicación N° 45, con modificaciones) (Unanimidad) (4X0)

Artículo Segundo Transitorio

-- Reemplazar en su inciso segundo el número “2012”, por el número “2014”. (Indicación N° 46) (Unanimidad) (4X0).

Artículo Tercero Transitorio

-- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el numeral 3) del artículo 1° de esta ley, serán aplicables a los integrantes titulares del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a contar del 12 de mayo de 2010.”. (Indicación N° 47) (Unanimidad) (4X0).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973:

1) Modifícase el artículo 3° en los siguientes términos:

a) En el inciso primero, intercálase la palabra **“preventivas”** seguida de una coma, entre las palabras **“medidas”** y **“correctivas”**.

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

b-1. En su encabezado, intercálase entre la palabra “competencia” y la coma que le sigue, la siguiente frase “o que tienden a producir dichos efectos”.

b-2. Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

“a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización; limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o afectar el resultado de procesos licitatorios.”.

b-3. Sustitúyese en la letra b) la frase “de una empresa o conjunto de empresas que tengan un controlador común” por los términos “de un agente económico, o un conjunto de ellos, “.

2) Modifícase el artículo 6° en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El Tribunal tendrá dos suplentes, un abogado y un licenciado o con post grado en ciencias económicas.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No podrá ser elegido como miembro titular o suplente del Tribunal quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes convocado para el nombramiento respectivo.”.

c) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“El Presidente de la República designará al abogado suplente y el Consejo del Banco Central al licenciado o post graduado en ciencias económicas, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.”.

d) Suprímese, en su inciso quinto, la oración “Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.”.

e) Sustitúyese su inciso séptimo, por los siguientes:

“Es incompatible el cargo de integrante del Tribunal con la condición de:

a) Funcionario público;

b) Administrador, gerente, trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas; y

c) Asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.

Los ministros suplentes sólo estarán afectos a la incompatibilidad señalada en la letra c) precedente.

Las personas que al momento de su nombramiento, o durante el ejercicio del cargo, ostenten cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso séptimo de este artículo, deberán renunciar a ellas.”

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “nuevos períodos sucesivos” por los términos “sólo un período sucesivo”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9°, la expresión “dos” por el término “tres”.

5) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Fiscal Nacional Económico. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.

En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al Ministro Titular se le descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al 10%, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley N° 18.045, de mercado de valores; y

b) Asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica que la haya originado.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 6°, será causal de recusación respecto de los integrantes titulares o suplentes, haber sido asesor o prestador de servicios de alguna de las partes durante el año que preceda a la notificación de la demanda o la publicación del decreto que ordena la iniciación del procedimiento del artículo 31; la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, o, el desempeño o ejercicio profesional en las mismas dependencias, oficinas o inmuebles con estos últimos, aun cuando ello no revista participación en ingresos o el desarrollo de funciones comunes o coordinadas.

Asimismo, será causal de recusación que el ministro asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún

proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la frase “ preferentemente por el suplente que corresponda de la misma área profesional” por la oración “por el suplente de su misma área profesional, salvo que esta regla impida al Tribunal sesionar con el quórum mínimo establecido en el artículo 9°”.

7) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de un año se contará desde la notificación de la sentencia.

La infracción de esta prohibición será sancionada con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La sentencia que acoja la sanción a que se refiere este artículo, dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el sancionado, cuando considerare que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses. ”.

8) En el artículo 12:

a) Incorpórase, en su inciso primero, la siguiente letra e) nueva:

“e) Incurrir en cualquiera de los casos contemplados en los incisos octavo y siguientes del artículo 6º de la presente ley.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “letras c y d”, por la siguiente: “ letras c, d y e”.

9) Sustitúyese el número 2) del artículo 18, por el siguiente:

“2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse, para lo cual, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;”.

10) En el artículo 20:

a) Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la primera oración, las siguientes:

“El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior, sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada, podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento.”.

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “dos” por “tres”.

c) Intercálase a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3º, prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará

mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula. Transcurridos 30 días hábiles, contados desde la dictación de dicha resolución sin que ésta se hubiere notificado, el Tribunal procederá a notificarla de conformidad con el inciso final del presente artículo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los siguientes:

“Las sentencias definitivas deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las demás resoluciones serán notificadas por cualquier medio seguro que las partes de común acuerdo fijen y en subsidio por el estado diario. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”.

c) Suprímese su actual inciso tercero.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “ejecutoriada”, pasando el punto aparte a ser seguido, lo siguiente: “En todo caso, sólo se admitirán por punto de prueba, declaraciones de tres testigos por cada parte, salvo que el tribunal, a petición fundada al presentarse la lista de testigos, amplíe dicho número. No regirá respecto de los testigos lo establecido en los artículos 358, 360, número 2, 373, 374, 376, 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.”.

b) Agrégase, en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “caso”, pasando el punto final a ser coma (,), lo siguiente: “el que podrá efectuar las preguntas que estime convenientes, impedir que las declaraciones y las preguntas de las partes se desvíen hacia aspectos irrelevantes o inadmisibles y resolver de plano las objeciones que le fuesen formuladas.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser noveno:

“El Tribunal dispondrá el registro de todas las audiencias a que hubiere lugar en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad.

La prueba instrumental podrá presentarse hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa. A solicitud de parte, el Tribunal podrá decretar reserva respecto de terceros ajenos al proceso o confidencialidad incluso respecto de las demás partes, de aquellos instrumentos que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento

competitivo de su titular. Los instrumentos que tengan carácter reservado o confidencial en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del artículo 39, deberán presentarse siempre en tal carácter por la Fiscalía Nacional Económica, y el Tribunal deberá mantener la reserva o confidencialidad de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá ordenar a la parte que corresponda, en cualquier etapa del proceso e incluso como medida para mejor resolver, que prepare una versión pública del instrumento para que las otras partes ejerzan su derecho a objetarlo u observarlo. Si la referida versión pública es insuficiente como antecedente válido para fallar la causa, el Tribunal podrá decretar de oficio y por resolución fundada, el término de la reserva o confidencialidad del instrumento, y ordenará ponerlo en conocimiento de las demás partes.”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26:

a) En la letra c), intercálase a continuación de la palabra “anuales”, lo siguiente: “y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3º, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales”; e intercálase las siguientes oraciones tercera y cuarta, nuevas:

“Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.”.

14) Suprímese el inciso final del artículo 27.

15) En el artículo 31:

a) Sustitúyense los numerales 1 y 2, del inciso primero, por los siguientes:

“1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para

que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

Tratándose de materias que se relacionen especialmente con zonas determinadas, podrá ordenar que la notificación también se practique mediante la publicación de un aviso en los periódicos locales respectivos.

El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

2) Vencido el plazo anterior, quienes hayan ejecutado o celebrado, o se propongan ejecutar o celebrar los hechos, actos o contratos consultados, podrán evaluar las recomendaciones que pudiese haber efectuado la Fiscalía Nacional Económica en la etapa de aporte de antecedentes y comunicar por escrito al Tribunal su concordancia con las mismas.

3) Vencido el plazo señalado en el numeral 1, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro de un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión.

En caso de efectuarse la comunicación descrita en el numeral 2, el Tribunal tendrá un plazo de quince días para citar a la audiencia pública, contados desde recibida dicha comunicación, la que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.”.

b) En su inciso final, reemplazar la frase “Las resoluciones que fijen condiciones que deben ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto de recurso de reclamación”, por la frase “Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1”.

16) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 33 por los siguientes:

“La Fiscalía Nacional Económica tendrá su sede en Santiago. Estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal Nacional Económico, que será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. **Durará cuatro años** en su cargo.

El Fiscal Nacional Económico cesará en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República;
- c) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, y
- d) Incapacidad.

La remoción por las causales señaladas en las letras c) y d) precedentes será dispuesta por el Presidente de la República, con el informe favorable de la Corte Suprema, a requerimiento del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El informe favorable deberá ser emitido por el pleno de la Corte, especialmente convocado al efecto, y deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Al Fiscal Nacional Económico le corresponderá ejercer tanto la jefatura superior como la representación judicial y extrajudicial del servicio.

Sin perjuicio de los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública, el Fiscal deberá acreditar título de abogado y diez años de ejercicio profesional o tres años de antigüedad en el servicio.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 39:

a) Agréganse en la letra a) los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto:

“Asimismo, el Fiscal Nacional Económico podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 bis, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía.

Lo anterior es sin perjuicio que en un proceso en curso y previo traslado, se aplique lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 22, o que se ordene por el tribunal otorgar copias de piezas del expediente que no se hayan agregado al proceso, suprimiendo en ellas todas las referencias que pudieren revelar las identidades u objeto de protección aludidos precedentemente.

b) Suprímense en la letra b) las expresiones “que se rigen por lo dispuesto en la letra i) de este artículo.”, sustituyendo la coma que las precede por un punto aparte.

c) Agrégase al final de la letra f), sustituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), lo siguiente: “como asimismo, a proporcionar los

antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal.

d) Intercálase en la letra l), a continuación de la expresión “entendimiento” y antes de los términos “con agencias”, lo siguiente “con otros servicios públicos y universidades, en materias de cooperación recíproca. Asimismo, celebrar convenios “.

e) Sustitúyese al final de la letra m) la coma (,) y la letra “y” que la sigue, por un punto y coma (;).

f) Intercálanse a continuación de la letra m), las **siguientes letras n) y ñ), pasando la actual n) a ser o)**:

n) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3°, solicitar, mediante petición fundada **y con la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a:

n.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar;

n.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción;

n.3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y

n.4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

El haber concurrido a la aprobación referida precedentemente, no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer del proceso.

Para otorgar la autorización a que se refiere el inciso anterior, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas colusivas, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud de autorización para hacer uso de las facultades de esta letra. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el término de tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.

El ejercicio de las facultades conferidas en el inciso anterior, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205, 207, 208, 209 incisos primero, segundo y tercero pero

eliminando de éste último la frase “remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien si compartiere esa apreciación”, 210, 212 a 214, 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, medico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado.

Las expresiones “fiscal” y/o “Ministerio Público” a que hacen referencia las disposiciones del Código Procesal Penal se entenderán, para los efectos de la presente ley, como “Fiscal Nacional Económico”. Asimismo, las referencias realizadas a “juez” o “juez de garantía” se entenderán efectuadas al “Ministro de la Corte de Apelaciones señalado en el inciso primero de este artículo”; las referencias a “juicio oral” se entenderán efectuadas al “procedimiento” y finalmente las referencias efectuadas a “imputado” se entenderán realizadas al “afectado”.

En caso que la Fiscalía no cumpliera con alguno de los requisitos o formalidades indicados en el inciso segundo, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.

Los resultados de las actuaciones establecidas en el inciso primero, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento ante el Tribunal, cuando el desempeño o ejercicio de ellas hubiere tenido lugar fuera de los supuestos establecidos en la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos para su procedencia y hubiere sido declarado así, en la forma señalada en el inciso precedente, por el Ministro de Corte de Apelaciones allí referido.

Los antecedentes que se obtengan en virtud del ejercicio de las facultades contenidas en esta letra, no podrán ser utilizados por la Fiscalía en ninguna otra investigación, salvo que medie una nueva autorización judicial.

ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.

El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición;

18) Agrégase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- El que ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrá acceder a una reducción o exención de la multa

cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.

Para acceder a uno de estos beneficios, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;

2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, y

3.- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud.

Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada.

Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, el ejecutor de la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por quien primero acompañó antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento, no podrá ser superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pueden acogerse a los beneficios de este artículo.

En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada ejecutor de la conducta que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de exención o reducción de la multa. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar multa a quien haya sido individualizado como acreedor de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, **salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita.**

Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

19) En el artículo 41, incorpórese a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el párrafo siguiente:

“Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, la Fiscalía podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiese tener

conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias y la Fiscalía Nacional Económica no podrá ejercer el apercibimiento previsto en el inciso primero del artículo 42 mientras no haya iniciado formalmente una investigación.”.

20) Modifícase el artículo 42, en los siguientes términos:

a.- Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “letras a), g) y h) del artículo 39”, por la expresión “letras a), g), h), y n) del artículo 39, y en el artículo 41”.

b.- Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

”En todo caso, los antecedentes obtenidos por la Fiscalía en virtud de las facultades contenidas en la letra n) del artículo 39, sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y el ejercicio de las acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el proceso en que incide la autorización a que se refiere el inciso primero de dicha letra, no pudiéndose utilizar en otros procedimientos.”.

c.- Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley N° 19.880, en el decreto con fuerza de ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.”

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1) Suprímese el artículo 37.

2) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social, deberá ser informado a la Fiscalía Nacional Económica, dentro de treinta días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar, previo a su perfeccionamiento, con informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no

evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.”.

3) Derógase el artículo 43.

Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones incorporadas a los artículos 9°, 10, 26 y 30, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y sus modificaciones introducidas por la ley N° 20.088, las cuales regirán desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Los integrantes suplentes del Tribunal que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren ejerciendo el cargo, se mantendrán en él hasta el día que venza su período de acuerdo al decreto de nombramiento y no se les aplicará el régimen de remuneraciones que incorpora esta ley, hasta que se reduzca el número de suplentes en conformidad al inciso siguiente.

La designación de dos integrantes suplentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, y sus modificaciones introducidas por la ley N° 20.088, con las modificaciones establecidas en el número 2) del artículo 1° de esta ley, sólo se efectuará con ocasión de la renovación que corresponda a los que expiren en sus funciones el año **2014**.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el numeral 3) del artículo 1° de esta ley, serán aplicables a los integrantes titulares del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a contar del 12 de mayo de 2010.”.

Artículo cuarto transitorio.- Las nuevas modalidades de nombramiento y remoción del Fiscal Nacional Económico que establece esta ley, se aplicarán a partir de la fecha en que quede vacante el referido empleo.

Artículo quinto transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 20 de mayo, 10 de junio, 30 de septiembre, 7 de octubre, 11 de noviembre, 9, 10, 17 y 23 de diciembre, todos de 2008, 7, 14 y 20 de enero, y 3, 4 y 11 de marzo, de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Guillermo Vásquez Ubeda

(Presidente), Fernando Flores Labra, José García Ruminot, Jovino Novoa Vásquez (Evelyn Matthei Fornet) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 24 de marzo de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE ECONOMÍA, DE 2005, REFERIDO AL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

BOLETÍN Nº 4.234-03.

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, modificar el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para dotar de mayor independencia a sus integrantes; adecuar aquellas disposiciones procedimentales que han sido evaluadas como obstáculos o imperfecciones que afectan su gestión o la eficiencia en la dictación de sus resoluciones, y fortalecer las atribuciones que debe tener la Fiscalía Nacional Económica, en tanto órgano que investiga las conductas contrarias a la libre competencia en los mercados.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 2	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 3	: Retirada.
Indicación Nº 4	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 5	: Retirada.
Indicación Nº 6 letra a)	: Rechazada (Mayoría) (3X1 a favor).
Indicación Nº 6 letra b)	: Retirada.
Indicación Nº 7	: Inadmisible.
Indicación Nº 7 bis	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 8	: Rechazada (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 9	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 10	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 10 bis	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 11	: Rechazada (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 12	: Retirada.
Indicación Nº 13	: Retirada.
Indicación Nº 14	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3X0).
Indicación Nº 15	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 15 bis	: Aprobada (Unanimidad) (3X0).
Indicación Nº 16	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 17	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 18	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 19	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 20	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación Nº 21	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3X0).
Indicación Nº 22 letra a)	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3X0).
Indicación Nº 22 letra b)	: Retirada.
Indicación Nº 23	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación Nº 24	: Retirada.
Indicación Nº 25	: Rechazada (Unanimidad) (3X0).
Indicación Nº 26	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3X0).

Indicación N° 27	: Aprobada (Unanimidad) (3X0).
Indicación N° 27 bis	: Aprobada (Unanimidad) (3X0).
Indicación N° 28	: Retirada.
Indicación N° 29	: Retirada.
Indicación N° 30	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 31	: Rechazada (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 32	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 33	: Retirada.
Indicación N° 34	: Aprobada (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 35	: Aprobada (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 35 bis	: Aprobada (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 36	: Retirada.
Indicación N° 36 bis	: Aprobada (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 37	: Aprobada (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 38	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 38 bis	: Aprobada (Unanimidad) (3x0).
Indicación N° 39	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 40	: Retirada.
Indicación N° 41	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 42	: Retirada.
Indicación N° 42 a	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 42 b	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 42 c	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 42 d	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0, y Mayoría 2 a favor y 1 abstención, en lo relativo a la letra b)).
Indicación N° 43	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 44	: Retirada.
Indicación N° 45	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 46	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).
Indicación N° 47	: Aprobada (Unanimidad) (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Artículo 1°, dividido en 20 numerales, y artículo 2°, con tres numerales; y cinco artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales la letra b), que pasa a ser letra c), del número 2); el número 7) y la letra p), que pasa a ser n), del número 15), que pasa a ser número 17), todos del artículo 1°. La primera, por tratarse de una nueva atribución al Consejo del Banco Central, y las otras por conferir nuevas facultades a los Tribunales de Justicia, conforme lo exigen los artículos 108 y 77, respectivamente, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la letra c) del numeral 11), que pasa a ser 12), y la letra a) del numeral 15), que pasa a ser 17), ambos del artículo 1°, son normas de quórum calificado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

V. ORIGEN: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite constitucional.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo Informe.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de enero de 2008.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

2.- La ley N° 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Valparaíso, 24 de marzo de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

